

ANT.: Procedimiento sancionatorio N° F-077-2023

MAT.: EN LO PRINCIPAL: Solicita hacerse parte; **PRIMER OTROSÍ:** Observa Programa de Cumplimiento, solicitando su rechazo; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **Tercer OTROSÍ:** Forma de notificación.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

OFICINA DE LA REGIÓN DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO

PRESENTE

ERWIN JONATHAN SANDOVAL GALLARDO, Cédula Nacional de Identidad número 16.684.435-5, actuando en representación de **CORPORACIÓN PRIVADA PARA EL DESARROLLO DE AISÉN (CODESA)**, Rol Único Tributario número 71.943.000-7, domiciliados para estos efectos en Avenida Baquedano número 452 interior, comuna y ciudad de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; a esta Superintendencia del Medio Ambiente respetuosamente digo:

Que, por medio del presente acto, vengo en solicitar a esta Superintendencia se sirva tener a Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén (CODESA), como parte en el presente procedimiento Sancionatorio, expediente F-077-2023, seguido en contra de Sociedad Minera Pacífico del Sur SpA por el proyecto Tranque de Relaves Doña Rosa. Ello, en atención de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

1. LA CALIDAD DE INTERESADOS QUE NOS ASISTE Y QUE JUSTIFICA NUESTRA SOLICITUD DE SER TENIDOS COMO PARTES EN ESTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Atendida la finalidad de esta presentación, sin duda que debemos detenernos en el Interés Legítimo que sustenta nuestra solicitud de ser considerados como parte del presente procedimiento sancionatorio dirigido en contra de Sociedad Minera Pacífico del Sur SpA..

Al efecto, ciertamente cabe partir recordando que, según prescribe el artículo 21 de la Ley número 19.880, tienen la calidad de interesados en el procedimiento administrativo:

- “1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.*
- 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*
- 3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”*

Teniendo presente lo anterior, cabe señalar que, en nuestra calidad de habitantes de la región de Aysén, como se puede apreciar en la individualización de este solicitante, y considerando, según se desarrollará, el especial interés y vínculo que tenemos con el área de influencia del proyecto objeto del presente procedimiento sancionatorio; nos asiste la calidad de Interesados de conformidad con lo prescrito por los numerales 2. y 3. del artículo 21 de la Ley número 19.880: En tanto titulares de, a lo menos, el Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación – susceptible de ser afectado – y poseer un legítimo interés en la protección ambiental del lugar en que desarrollamos nuestra vida.

En primer lugar, no obstante que la presente solicitud se efectúa a nombre de una persona jurídica, no podemos perder de vista que nuestra organización está integrada por personas naturales que somos titulares del Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, expresamente reconocido por el artículo 19 número 8 de la Constitución Política de la República. Derecho respecto del cual, en tanto organización con una inherente preocupación por la protección y defensa del patrimonio ambiental y los Derechos Ambientales, no puede sino reconocerse un legítimo interés de resguardo de los Derechos de nuestros asociados.

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: [...] 8º.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. / La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente...”.

La vulneración o amenaza a dicho Derecho, ciertamente colma los requisitos necesarios y suficientes para entender satisfecho el artículo 21 número 2. de la Ley número 19.880. Así, de acuerdo igualmente a lo que se desarrollará más adelante, en la especie puede sostenerse que se ve vulnerado el respectivo derecho constitucional, en tanto el medio ambiente del área de influencia del Tranque de Relaves Doña Rosa ha sido gravemente afectado producto de las infracciones cometidas por su titular,

particularmente, incumpliendo las condiciones, normas y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental precisamente en resguardo y desarrollo de la referida garantía constitucional.

Asimismo, no puede perderse de vista para lo que venimos argumentando, que las infracciones cometidas por Sociedad Minera Pacífico del Sur SpA. y los efectos negativos sobre el medio ambiente derivados de ellas, **se han materializado en un área de influencia severamente afectada por los impactos ambientales del yacimiento minero El Toqui**; cuyos impactos acumulativos no hacen sino acrecentar la lesión y amenaza a la garantía constitucional del artículo 19 número 8 de la Constitución Política de la República.

Al efecto, cabe recordar que por resolución número 787 del 29 de junio de 2018 dictada en procedimiento ROL F-057-2015, se sancionó a la titular del proyecto Tranque de Relaves Confluencia (parte de la operación histórica del yacimiento minero El Toqui), constatándose la significativa contaminación con metales pesados en suelo, agua, animales y habitantes de su área de influencia. Dicha sanción, como ciertamente conoce esta Superintendencia del Medio Ambiente, fue acompañada con la obligación de ingresar el proyecto “*Crecimiento Tranque de Relaves Confluencia*” al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con el objeto de **estudiar y disponer medidas de mitigación, reparación o compensación ambiental**. Sin embargo, **a la fecha, dicha obligación no ha sido cumplida por la titular del referido yacimiento; sumándose hoy un nuevo impacto significativo sobre dicha área de influencia, con ocasión de las infracciones constatadas en el presente procedimiento sancionatorio.**

Siendo así, ciertamente que no puede sino estimarse que en la especie existe una evidente e inaceptable afectación al Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación que nos asiste y que, por cierto, les asiste a todos quienes habitan en las cercanías inmediatas a la zona de desarrollo del proyecto en cuestión.

Ahora bien, en cuanto a la titularidad del Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, cabe tener presente que tanto la doctrina como la Jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia, han sido claros y contestes en considerar una Titularidad amplia de dicho Derecho; entendiendo que a su respecto existe un interés colectivo o difuso, el cual, por ende, pertenece a todos los miembros de la colectividad. Así:

“Hay que entender que los bienes ambientales pueden ser concebidos como intereses o bienes colectivos o difusos, aun cuando su soporte material esté constituido por cosas de dominio del

*Estado o algún particular. El ambiente, "técnicamente está configurado como un bien de carácter colectivo, desde el punto de vista de la titularidad de su disfrute, independiente de la titularidad de los bienes [quizás, aquí el concepto de cosa sea más preciso que el de bien] que lo conforman". Pensemos en las aguas y los bosques en Chile. Las primeras están en el patrimonio del Estado y los segundos (por regla general) en el patrimonio de los particulares que hayan adquirido su dominio. Sin perjuicio de ello, presentan una utilidad que trasciende la utilidad estatal o particular, para ir en el goce y beneficio de todos, del interés colectivo."*¹

En el mismo sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia desde antigua jurisprudencia, en relación al alcance de la garantía constitucional en cuestión, ha razonado que²:

"[...] el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación es un derecho humano con rango constitucional, el que presenta un doble carácter: derecho subjetivo público y derecho colectivo público. El primer aspecto se caracteriza porque su ejercicio corresponde, como lo señala el artículo 19 de la Constitución Política a todas las personas, debiendo ser protegido y amparado por la autoridad a través de los recursos ordinarios y el recurso de protección. Y, en lo que dice relación con el segundo carácter del derecho en análisis, es decir, el derecho colectivo público, él está destinado a proteger y amparar derechos sociales de carácter colectivo, cuyo resguardo interesa a la comunidad toda, tanto en el plano local como en el nivel nacional, a todo el país, ello porque se comprometen las bases de la existencia como sociedad y nación, porque al dañarse o limitarse el medio ambiente y los recursos naturales, se limitan las posibilidades de vida y desarrollo no sólo de las actuales generaciones sino también de las futuras. En este sentido, su resguardo interesa a la colectividad por afectar a una pluralidad de sujetos que se encuentran en una misma situación de hecho, y cuya lesión, pese a ser portadora de un gran daño social, no les causa un daño significativo o apreciable claramente en su esfera individual."

Ahora bien, la calidad de titulares del Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, que sustenta nuestra calidad de interesados en la especie, se robustece si atendemos a que el proyecto

¹ Bordialí Salamanca, Andrés; Titularidad y Legitimación Activa sobre el Ambiente en el Derecho Chileno; Revista de Derecho (Valdivia); diciembre de 1998; páginas 43-64.

² Sentencia del 19 de marzo de 1997 recaída en la causa Rol N.º 2.732-96 de la Excelentísima Corte Suprema.

en cuestión, parafraseando al profesor Jorge Bermúdez, se pretende desarrollar en el “Entorno Adyacente”³ de quienes somos titulares de tal garantía constitucional.

Por otro lado, nuestra calidad de interesados igualmente se sostiene en lo prescrito por el numeral 3. del artículo 21 de la Ley número 19.880. En efecto, como se sabe, el referido texto normativo no solo considera interesados en el procedimiento administrativo a quienes sean titulares de Derechos que pudieren verse afectados con la decisión que se adopte; sino que igualmente considera Interesado a *“Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”*

Al efecto, la doctrina ha reconocido que existe un interés legítimo y tutelado por el Derecho, concerniente a la protección del medio ambiente, considerado en un sentido amplio. Así, el profesor Andrés Bordalí, ha señalado que;

“[...] los bienes ambientales son considerados por muchos como objeto de intereses colectivos o intereses difusos, pudiendo entender por éstos como “aquellos que corresponden a un conjunto impreciso e indeterminado de personas, no ligadas por base asociativa alguna, pero aunadas por expectativas comunes por una mejor calidad de vida (derecho al medio ambiente, a un patrimonio histórico y cultural, a un hábitat espiritual compatible con la existencia digna de la persona)”. Estos intereses difusos presentan la particularidad de pertenecer genéricamente a un número indeterminado de sujetos que ostentan, en forma común, la pretensión de uso y goce de una prerrogativa sobre bienes indivisibles, que como tales no admiten su disfrute y apropiación en forma singular”. El ambiente presentaría la calidad de un interés difuso, en el sentido que constituye el soporte básico que posibilita la vida de todos y cada uno de los seres humanos sobre la tierra. En este sentido todo ser humano necesita de aire, agua y suelo, para poder desplegar su proyecto vital”⁴

El mismo autor agrega que;

³ Al efecto véase Bermúdez Soto, Jorge; Fundamentos de Derecho Ambiental (2a edición), Ediciones Universitarias de Valparaíso; página 123-126; y Bermúdez Soto, Jorge; “El Derecho a vivir en un Medio Ambiente libre de contaminación”; en Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso (Número XXI, Valparaíso, año 2000).

⁴ Bordalí Salamanca, Andrés; “Titularidad y legitimación activa sobre el medio ambiente en el Derecho chileno”; en Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile (Vol. 9, año 1998); página 49.

“Hay que entender que los bienes ambientales pueden ser concebidos como intereses o bienes colectivos o difusos, aun cuando su soporte material esté constituido por cosas de dominio del Estado o algún particular. El ambiente, “técnicamente está configurado como un bien de carácter colectivo, desde el punto de vista de la titularidad de su disfrute, independiente de la titularidad de los bienes [...] que lo conforman. Pensemos en las aguas y los bosques en Chile. Las primeras están en el patrimonio del Estado y los segundos (por regla general) en el patrimonio de los particulares que hayan adquirido su dominio. Sin perjuicio de ello, presentan una utilidad que trasciende la utilidad estatal o particular, para ir en goce y beneficio de todos, del interés colectivo.”⁵

En la misma línea, la doctrina reconoce que;

“El tema del medio ambiente, y su garantía correlativa, que en la Constitución se denomina derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, genera una crisis del paradigma de la estructura del derecho individual. El orden ambiental no cabe totalmente en este esquema al relacionarse íntimamente con los intereses colectivos, de todos (interés se entiende como “aquello jurídicamente relevante y protegido por las normas”). Se trata de la protección de componentes ambientales comunes (mar, bosques, entorno)...”⁶

Como queda en evidencia de lo señalado hasta aquí es posible sostener la existencia de un interés tutelado por nuestra legislación relativo a la protección del Medio Ambiente. Dicho interés, como hemos señalado, presenta una titularidad amplia; entendiéndose que la protección del medio ambiente, en tanto interés colectivo o difuso, interesa a la colectividad toda.

En la especie, como ya hemos señalado precedentemente, el interés que hacemos valer en caso alguno es de carácter caprichoso o carente de toda vinculación concreta con esta solicitante. En efecto, como hemos señalado con anterioridad y desarrollaremos enseguida, nuestro interés se sostiene en el hecho material de que el proyecto objeto del presente procedimiento sancionatorio, se ejecutó de manera ilegal en el “Entorno Adyacente” de quienes comparecemos en este acto.

⁵ Bordalí Salamanca, Andrés; “Titularidad y legitimación activa sobre el medio ambiente en el Derecho chileno”; en Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile (Vol. 9, año 1998); página 49.

⁶ Ossandón Rosales, Jorge; “Garantías fundamentales de las personas jurídicas. ¿Titulares del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación?; en Revista de Derecho Público (Vol. 83, II Semestre año 2015); página 124.

Lo anterior, justifica nuestra calidad de interesados de conformidad con el numeral 3. del artículo 21 de la Ley número 19.880; más aún cuando, tanto por nuestros estatutos y, más importante aún, nuestra práctica, hemos mostrado y ejercido acciones que demuestran con claridad y contundencia el interés que ostentamos para comparecer en la especie.

En efecto, además de lo señalado previamente, cabe tener presente que el interés de la Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén (CODESA), se sostiene en aquel que como organización no gubernamental nos compete desde nuestras funciones institucionales, esto es, la protección del medio ambiente.

Así, cabe tener presente que CODESA es una persona jurídica sin fines de lucro, que tiene como finalidad principal, de acuerdo indican sus estatutos, *“Tener una participación efectiva en la definición del destino de la región de Aysén, contribuyendo y comprometiéndose, además, con los objetivos superiores de la región y el país. Para este efecto [...], en el proceso permanente de desarrollo humano para lo cual se requiere, mediante acciones de solidaridad y participación de los actores y beneficiarios de un desarrollo integral y sustentable”*.

Además, se señala entre los objetivos de sus estatutos, que el proyecto global de desarrollo regional debe *“enmarcarse en el concepto de “desarrollo sustentable”, cuyos pilares básicos son la justicia social, el desarrollo económico y la conservación ambiental.”* Así, algunas de las formas de concretar tales objetivos, han sido precisamente a través de un extenso trabajo para proteger los ecosistemas y las comunidades locales de la Región, respecto de los graves impactos ambientales causados por actividades económicas extractivas, en especial, la actividad minera desarrollada en la Región.

En esta línea, la Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén ha presentado un interés incuestionable en distintos procedimientos relacionados con proyectos que pueden generar impactos ambientales. De esta forma, es imprescindible considerar su constante intervención en procedimientos de evaluación de impacto ambiental y procedimientos sustanciados ante esta Superintendencia de Medio Ambiente, tendientes a realizar *“un trabajo libre de esa cierta ingenuidad, un trabajo profesional, para que los impactos ambientales de los proyectos sean bien evaluados”⁷* y las infracciones cometidas sean debidamente sancionadas y sus efectos reparados.

⁷ Javier Verdejo P. (2020). Ordenan reabrir evaluación ambiental de Mina Javiera en Chile Chico. Cooperativa. <https://cooperativa.cl/noticias/pais/region-de-aysen/ordenan-reabrir-evaluacion-ambiental-de-mina-javiera-en-chile-chico/2020-01-29/175106.html>

En particular, cabe tener presente que Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén, en línea con el interés que venimos argumentando, ha incidido en la evaluación de impacto ambiental y en procedimientos sustanciados por la Superintendencia de Medio Ambiente, **respecto de proyectos mineros ejecutados en la región de Aysén; dando cuenta de su innegable interés en cuanto a los impactos de esta actividad económica en particular.**

- a) Intervino, en calidad de interesada, en procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto de rehabilitación de Mina Javiera, de compañía Minera Cerro Bayo, en cercanías de Bahía Jara, al interior del referido Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad.

Luego, intervino en los autos RIT R-7-2019 del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en calidad de reclamante, respecto de Resolución del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Aysén que rechazó solicitud de Invalidación de la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto de rehabilitación de Mina Javiera, de compañía Minera Cerro Bayo.

Asimismo, de la sentencia dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, CODESA dedujo Recurso de Casación ante la Excelentísima Corte Suprema, autos ROL 20.909-2020. Recurso que, acogido, derivó en la invalidación de la Resolución de Calificación Ambiental del referido proyecto.

- b) Dedujo denuncia ante esta Superintendencia de Medio Ambiente, que no ha sido resuelta a la fecha, en contra de la ejecución ilegal del proyecto "*Prospecciones Equus Cerro Bayo*" de la empresa Equus Chile SpA.. Proyecto ilegalmente ejecutado al interior del Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad Estepa Jeinimeni – Lagunas de Bahía Jara.
- c) Ostentamos la calidad de interesados en procedimiento de Requerimiento de Ingreso al SEIA del proyecto "*Sondaje Minero Jeinimeni*"; proyecto ejecutado ilegalmente por Southern Gold SpA. al interior del Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad Estepa Jeinimeni–Lagunas de Bahía Jara y en zona colindante al Parque Nacional Patagonia, ROL Req-006-2019.
- d) Accionamos respecto de las Resoluciones de Calificación Ambiental de los proyectos de prospecciones mineras "*Katterfeld*" y "*Santa Teresa*"; sin embargo, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental y, posteriormente, la Excelentísima Corte Suprema desestimaron las reclamaciones.

Como resulta evidente, la actividad minera en la Región de Aysén y sus impactos socio-ambientales, es un tema respecto del cual CODESA ha desarrollado un intenso trabajo; siendo claro el interés que ostentamos para ser tenidos como interesados en el presente procedimiento, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 21 número 3. de la Ley número 19.880.

2. SOBRE EL INTERÉS EN EL CASO CONCRETO: INTERÉS SOBRE EL DAÑO AMBIENTAL CAUSADO POR LA OPERACIÓN DEL YACIMIENTO MINERO EL TOQUI EN ALTO MAÑIHUALES.

Ahora bien, no podemos sino hacer presente que, para el caso particular y concreto del Yacimiento Minero El Toqui en Alto Mañihuales (el cual integra el Tranque de Relaves Doña Rosa); Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén igualmente ha desplegado acciones tendientes a que se aborden y solucionen los graves impactos socioambientales que han sido constatados en el área.

Es así que, por ejemplo, son diversas las reuniones solicitadas bajo el amparo de la Ley de Lobby, número 20.730, por medio de las cuales Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén (por medio de sus Directores) ha intentado incidir en la visualización y solución del grave deterioro ambiental causado en la zona por la operación del proyecto minero El Toqui.

Especificación materia tratada

Exponer nuestra preocupación sobre el trabajo de la Superintendencia del Medio Ambiente respecto de proyectos mineros denunciados en la región de Aysén: Proyecto minero Los Domos; Prospecciones mineras Cerro Bayo y Tranque de Relaves Confluencia. Conocer la opinión técnica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y su Superintendente, respecto de cada uno de las denuncias efectuadas y, eventualmente, conocer cómo se abordarán (para su avance) los procedimientos administrativos en trámite, respectivamente.

Fuente: Registro de Audiencia por Ley de Lobby
AW003AW1262139 del 8 de febrero de 2023, solicitada a
Superintendente de Medio Ambiente, doña Marie Claude Plumer
Bodin

Especificación materia tratada

Mediante el presente solicitamos una reunión de lobby a fin de abordar distintas problemáticas socioambientales que se viven en la región de Aysén, principalmente relacionadas a minería, salmonicultura, loteos, energía, entre otras. Somos tres organizaciones que llevamos un trabajo conjunto en la región: CODESA, Aysén Reserva de Vida y ONG FIMA. En la medida de lo posible, y ya que estaremos presencial los días jueves 30 de noviembre y viernes 01 de diciembre, nos juntaría poder solicitar la reunión para alguna de aquellas fechas.
Desde ya, muchas gracias.

Fuente: Registro de Audiencia por Ley de Lobby
AW002AW1449194 del 30 de noviembre de 2023, solicitada al
SEREMI de Medio Ambiente de la Región de Aysén, don Yoal Díaz
Reyes

Especificación materia tratada

La presente reunión de Lobby tiene por objeto abordar los distintos problemas de conflictos socioambientales en la región de Aysén, en particular el conflicto socioambiental en torno a la minera El Toqui.

Fuente: Registro de Audiencia por Ley de Lobby AS001AW1469308 del 1 de diciembre de 2023, solicitada al SEREMI de Minería de la Región de Aysén, don Juan Vásquez Alarcón

Loreto López

Función: Asesora de Dirección

Institución: Instituto Nacional De Derechos Humanos

Lugar: Link Audiencia FIMA Aysén/INDH Martes, 7 de febrero - 12:00 - 1:00pm Información para unirse a Google Meet Enlace a la videollamada: <https://meet.google.com/omy-befv-xuf>

Fecha: 7 de febrero de 2023 12:00

Sujetos Activos: Erwin Sandoval Gallardo - Marcos Nicolás Emilfork Orthusteguy - Patricio Segura - Peter Hartmann - Sofía Barrera -

Observación/Materia Tratada: Por INDH asisten además: Joaquín Bizama, jefe región de Aysén Natalia Labbe, abogada Unidad de Protección de Derechos Temas: Solicitantes: Exponen evolución y situación actual del tranque de relave Confluencia, inactivo desde 2014, y que produce prejuicios y afectaciones ambientales y a la salud. Sobre la empresa propietaria del tranque, pesa desde 2018 un proceso sancionatorio producto del vertimiento de riles al río Toqui, muertes de peces y ganado. Dicho proceso no se ha ejecutado. Proponen: levantar nueva información sobre el caso; constituir una mesa intersectorial (salud, medio ambiente, minería, INDH, organizaciones, etc.); desarrollar un informe similar al realizado por INDH para el caso de la salmonicultura. INDH: Ha conducido oficios a: la Superintendencia de medioambiente, para conocer si aplicará o no evaluación medio ambiental a la modificación del proyecto original, proceso suspendido por la quiebra de la empresa; Seremi de Minería, para conocer resultado de fiscalizaciones programadas a las faenas de la empresa. Sugiere: conducir oficio de denuncia desde nivel nacional ante la Superintendencia de medio ambiente, por incumplimiento de proceso sancionatorio. Ello permite hacerse parte y efectuar seguimiento del mencionado proceso. Una vez dicho oficio sea respondido, se evaluarán otras posibles acciones.

Fuente: Registro de Audiencia por Ley de Lobby del 7 de febrero de 2023, solicitada al Instituto Nacional de Derechos Humanos

Asimismo, cabe hacer presente que, recientemente y a propósito de que CODESA actualmente integra el Consejo Consultivo Regional del Ministerio de Medio Ambiente, **expusimos en dicha instancia la grave situación de deterioro ambiental y lesión a Derechos Humanos causada por la operación del Yacimiento Minero El Toqui y, en particular, sus Tranques de Relaves Confluencia y Doña Rosa.**

6. Temas Abordados:

- Se da lectura al acta de la sesión anterior.
- Presentación de Erwin Sandoval sobre dos temas:
 - Política Energética Regional (15')
 - Contaminación en Alto Mañihuales por actividad minera (15')
- Propuesta de temas a abordar en próximas sesiones
- Cumplimiento de charlas enmarcadas en la Ley SBAP

7. Presentaciones de Consejero Erwin Sandoval Gallardo (CODESA):

- **Exposición 1:** "Definiciones y consensos de la Política Energética Regional de Aysén al año 2050, como herramientas para los desafíos energéticos y ambientales de la Región". Presentación íntegra en ANEXO nro. 1 de la presente acta.
- **Exposición 2:** "ZONA DE SACRIFICIO: Actividad Minera en Alto Mañihuales". Presentación íntegra en ANEXO nro. 2 de la presente acta.

Fuente: Acta de sesión del Consejo Consultivo Regional del Ministerio de Medio Ambiente del 28 de agosto de 2024.

9. Acuerdos:

- La próxima sesión se llevará a cabo el miércoles 25 de septiembre /formato híbrido /16.30 horas/ Cámara Chilena de la Construcción.
- Se acuerda que el tema relativo a la Política Energética Regional de Aysén será un tema en la agenda del Consejo Consultivo Regional. En lo inmediato, se buscarán las vías para remitir carta u oficio a los entes pertinentes para volver a poner sobre la mesa local la Política Regional de Energía. Esto debe ser antes de la 8va sesión de este cuerpo colegiado.
- Se acuerda que el tema relativo a la Contaminación en la Zona de Alto Mañihuales producto de la actividad minera será un tema que el Consejo Consultivo tendrá en su agenda. En lo inmediato, se redactará un comunicado que dé cuenta de las impresiones del Consejo Consultivo Regional del Medio Ambiente respecto del uso minero en la región de Aysén (en particular Alto Mañihuales). El próximo tema abordar será el Anteproyecto del Plan Regional de Cambio Climático.
- Se solicita hacer las gestiones pertinentes para hacer los llamados e invitaciones respectivas y completar la conformación del Consejo Consultivo Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén.
- Se invita a los consejeros y consejeras presentes a la reunión informativa que se desarrollará el día viernes 30 de agosto con funcionarios y funcionarias de la CONAF Aysén, encuentro solicitado por el representante del Sindicato de Trabajadores de esta institución, Patricio Valenzuela.

Fuente: Acta de sesión del Consejo Consultivo Regional del Ministerio de Medio Ambiente del 28 de agosto de 2024.

Como se aprecia, la grave situación de contaminación ambiental e impacto social causada por la operación del Yacimiento Minero El Toqui en Alto Mañihuales, ha sido y es un tema que ha formado parte de la acción institucional de Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén; siendo innegable que, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 21 número 3. de la Ley número 19.880, ostentamos un interés legítimo para ser tenidos como parte interesada en el presente procedimiento.

POR TANTO, en razón de lo expuesto, normativa citada y demás disposiciones aplicables en la especie;

SOLICITAMOS A ESTA SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE, tener a Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén como parte en el presente procedimiento sancionatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 19.880.

PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE ESTA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, tener presente que por este acto venimos en realizar observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Sociedad Minera Pacífico del Sur en el marco del procedimiento sancionatorio, ROL F-077-2023, seguido en contra de Sociedad Minera Pacífico del Sur SpA por el proyecto Tranque de Relaves Doña Rosa. Solicitando, desde ya, su Rechazo, en atención de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

I. HECHOS

1. Sobre la unidad fiscalizable Yacimiento Minero El Toqui

La Unidad Fiscalizable correspondiente al Yacimiento Minero El Toqui se encuentra ubicada en el sector rural de Alto Mañihuales en la comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; actualmente operada por su titular, Sociedad Minera Pacifico Sur SpA.. Corresponde a un proyecto que realiza faenas extractivas subterráneas encargadas de la producción de zinc, plomo, oro y plata; comprendiendo 6 yacimientos subterráneos respecto de los cuales se han expedido 10 resoluciones de Calificación Ambiental, y sobre la cual se han abierto 3 procedimientos sancionatorios.

1.1 SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-063-2014:

Con fecha 27 de octubre de 2014 esta Superintendencia del Medio Ambiente evacua la Resolución Ex. N°1/Rol F-063-2014 que resuelve formular cargos contra de la Sociedad Contractual Minera El Toqui por infracciones evidenciadas en considerandos de las distintas resoluciones de calificación ambiental de los proyectos respecto de los que este es titular.

Esta pretensión tuvo su origen en las actividades de inspección ambiental realizadas en los meses de agosto y septiembre del año 2013 con objeto de verificar los sistemas de manejo de aguas lluvias, del sistema de conducción y del depósito de relaves, así como la verificación de la situación de escurrimientos desde el depósito de relaves a raíz de la muerte de peces en el río el Toqui. En base a tales inspecciones se dan por verificadas 12 infracciones a las Resoluciones de Calificación Ambiental de la que es titular la Sociedad referida, bajo la clasificación de graves de acuerdo a lo establecido por la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA.

Posteriormente, con fecha 25 de noviembre de 2014, la Sociedad Contractual Minera el Toqui presentó su Programa de Cumplimiento y en respuesta, con fecha 24 de febrero de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente evacua la resolución exenta N°4/Rol F-063-2014 que resuelve aceptar tal presentación con diversas observaciones que en lo medular dicen relación con el registro del estado de cumplimiento de los objetivos específicos y su debida precisión, junto con requerir la reformulación de otros objetivos para el cumplimiento de las resoluciones de calificación ambiental aplicables. Finalmente, con fecha 18 de diciembre del año 2018 y por solicitud del titular, esta Superintendencia declaró la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento, poniendo término al procedimiento administrativo sancionatorio.

1.2 SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CRECIMIENTO DEL TRANQUE RELAVE CONFLUENCIA F-057-2015

Con fecha 24 de diciembre de 2015, esta Superintendencia del Medio Ambiente, vía Resolución Exenta N° 1/Rol F-057-2015, resolvió formular cargos contra la Sociedad Contractual Minera El Toqui por hechos infraccionales a la Resolución de Calificación Ambiental N° 331/2004 del proyecto “Tranque de Relaves Confluencia”.

Como antecedente directo se tiene la realización de actividades inspectivas por parte de la Superintendencia a raíz de la muerte de bovinos en los sectores colindantes a la faena, reuniendo antecedentes en el expediente DFZ-2014-2328-XI-RCA-IA, a partir de los cuales se constataron una diversidad de diferencias entre el estado del Tranque de Relaves Confluencia al momento de su inspección con lo aprobado por la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto.

Adicionalmente, se tiene en consideración lo razonado y dispuesto en la Resolución Exenta N° 3156 del de 30 de diciembre de 2014 de SERNAGEOMIN; por medio de la cual sancionó al titular por contravenciones al Decreto Supremo N° 248/2006 del Ministerio de Minería, al no contar la faena “Tranque de Relaves Confluencia” con autorización vigente por haberse ordenado el cierre de faenas de forma previa mediante la Resolución Exenta N° 114 de 6 de febrero de 2008. Pese a lo anterior, la empresa continuó depositando relaves en el Tranque Confluencia, excediendo grave y significativamente la capacidad autorizada para el referido depósito.

En vista de lo anterior, se formularon cargos en contra de la Sociedad Contractual Minera El Toqui por infracciones al artículo 35 letras a) y b) de la LOSMA, por transgredir la resolución de calificación

ambiental pertinente y por la modificación significativa del proyecto sin autorización ambiental. Asimismo, la resolución requiere de la adopción de medidas provisionales que impidieren la continuidad en la producción de riesgo o daño causado.

Finalmente, con fecha 29 de junio de 2018 vía resolución exenta N° 787 esta Superintendencia sancionó a la Sociedad Minera al pago total de la suma \$1.131.613.173 pesos por las infracciones referidas y ordenó el ingreso del proyecto “Crecimiento del Tranque de Relaves Confluencia” al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dando por finalizado el procedimiento sancionatorio.

Cabe anotar, desde ya, que el deber de ingreso del proyecto “*Crecimiento del Tranque de Relaves Confluencia*” no ha sido cumplido; ello, pese a que por Resolución Exenta número 741 del 7 de mayo del año 2020 dictada en procedimiento Req-010-2018, esta Superintendencia requirió a la actual propietaria del yacimiento, Sociedad Minera Pacífico del Sur SpA., dar cumplimiento al referido requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Por tanto, a la fecha aún no se adoptan medidas tendientes a mitigar, reparar y/o compensar los graves impactos socioambientales constatados en el área de influencia del yacimiento minero El Toqui – y que motivaron el requerimiento de ingreso al SEIA; grave deterioro ambiental del área que, indudablemente, no puede ser obviado en el presente procedimiento sancionatorio.

2. SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO “DEPÓSITO DE RELAVES FILTRADOS DOÑA ROSA”

2.1. Formulación de cargos:

Con fecha 14 de diciembre de 2023 la Superintendencia del Medio Ambiente mediante la Res. Ex. N° 1 / Rol F-077-2023 formuló cargos en contra la Sociedad Minera Pacifico Sur SpA. por infracciones relativas a la operación del proyecto “*Depósito de relaves filtrados Doña Rosa*” asociado, al igual que los anteriores, a la unidad fiscalizable Yacimiento Minero El Toqui. En la especie, se formularon cargos por infracciones contempladas en el artículo 35 letra a) de la LOSMA, es decir, por el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en su resolución de calificación ambiental para impedir o mitigar los impactos ambientales significativos que su proyecto es susceptible de causar en su área de influencia.

En cuanto a los hechos infraccionales, la resolución reprocha: **a)** la falta de limpieza de la piscina de sedimentación en los términos dispuestos en su evaluación ambiental junto a la superación de su capacidad; **b)** la operación deficiente de transporte y depósito de los relaves, ocasionando derrames fuera del espacio destinado a su depósito; **c)** el incumplimiento del plan de alerta temprana para el manejo de las aguas infiltradas; y **d)** la disposición de aguas de contacto y relave fuera de la cubeta del Depósito Doña Rosa. Cabe mencionar, además, que todas estas infracciones fueron calificadas como graves conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA.

2.2. Programa de cumplimiento:

Con fecha 8 de enero de 2024, la Sociedad Minera Pacífico del Sur SpA. acompañó su Programa de Cumplimiento desglosando las infracciones esgrimidas, reconociendo limitados efectos negativos de éstas y describiendo las medidas que, a su juicio, permitirían reducirlos o eliminarlos. En cuanto a la primera infracción referida a la falta de limpieza de la piscina de sedimentación indica como acciones destinadas al cumplimiento de la normativa y a la eliminación o reducción de los efectos negativos generados, la implementación de un programa bimestral de limpieza a la piscina de sedimentación y chequeo con registro fotográfico periódico, un sistema de medición de estado de piscina, junto acciones correctivas como el retiro de sedimentos acumulado en tanto acciones ejecutadas, como otras acciones en vías de ejecución como la determinación del nivel de sedimento acumulado.

Respecto a la operación deficiente de transporte y posterior disposición de los relaves hacia el depósito Doña Rosa, indica entre las medidas a ejecutar la implementación de muros de contención a los costados del puente de acceso al depósito para impedir el escurrimiento del relave, la implementación de bermas de seguridad del puente de acceso al depósito además de la limpieza del escurrimiento de relave en acceso al depósito de relave filtrado Doña Rosa, entre otros.

Por otro lado, respecto a la falta de activación del plan de alerta temprana plantea la implementación de un procedimiento "*Desvío de aguas de contacto hacia piscina de recirculación*" junto a difusión a todo el personal involucrado; mientras que para efectos de superación de parámetros como sulfato, plantea que se continuará ejecutando el programa de monitoreo establecido en la su resolución de calificación ambiental.

Respecto a la infracción consistente en la disposición de aguas de contacto y relave fuera de la cubeta del depósito Doña Rosa, indica como acción de reducción de impactos que se limpiará el saldo

remanente a la limpieza de los relaves acumulados, luego de lo cual implementará el plan de reforestación del área afectada.

Como se desarrollará y justificará enseguida, el Programa de Cumplimiento presentado por Sociedad Minera Pacífico del Sur en el presente procedimiento administrativo, no satisface lo exigido ni por el artículo 7 ni por el artículo 9 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación. Motivo por el cual, indudablemente y en pleno cumplimiento de lo exigido por el legislador, el Programa de Cumplimiento habrá de ser rechazado.

II. OBSERVACIONES QUE JUSTIFICAN EL RECHAZO DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SOCIEDAD MINERA PACÍFICO DEL SUR SPA. EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Con fecha 2 de abril de 2024, mediante la Res. Ex. N° 3/ Rol F-077-2023, esta Superintendencia del Medio Ambiente resolvió tener por presentado el Programa de Cumplimiento de la Sociedad Minera Pacífico del Sur SpA., realizando observaciones tanto generales, como requerimientos de mayor descripción de la información esgrimida por el titular respecto a los efectos negativos producidos como consecuencia de la infracción; en tanto el titular tiene el deber de tomar como base tanto los efectos de los cargos imputados como de aquellos razonablemente vinculados.

Asimismo, como se sabe, por medio de la referida resolución esta Superintendencia formuló observaciones específicas por cada hecho infraccional abordado en el programa referido, que en lo medular dicen relación con la deficiente descripción de los efectos negativos directos e indirectos que tuvieron lugar a raíz del hecho infraccional; y con requerir se complemente la información relativa a la forma de implementación de las acciones junto a su debida descripción, precisión de los indicadores de cumplimiento y medios de verificación.

De tal modo, resuelve tener por presentado el Programa de Cumplimiento ingresado por la Sociedad Minera Pacífico Sur con fecha 27 de diciembre de 2023 previa incorporación de las observaciones detalladas en un programa refundido, el cual fue evacuado por la referida sociedad con fecha 9 de mayo de 2024.

Es respecto de este último que, en lo sucesivo, desarrollaremos observaciones que justifican su rechazo, de acuerdo con los artículos 7 y 9 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación.

1. EN LA ESPECIE, SOCIEDAD MINERA PACÍFICO DEL SUR SPA. SE ENCONTRABA IMPEDIDA DE PRESENTAR UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

Como esta Superintendencia sabe, de conformidad con el artículo 42 inciso tercero de su Ley Orgánica, no podrán presentar Programas de Cumplimiento aquellos titulares de proyectos que presenten una conducta anterior negativa:

“No podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. Con tal objeto, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37.”

En semejante sentido se expresa el artículo 7 del Decreto N° 30 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente que regula los incentivos al cumplimiento:

“Artículo 6.- Procedencia del programa de cumplimiento. Iniciado un procedimiento administrativo sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de diez días, contando desde la notificación de la formulación de cargos, un programa de cumplimiento.

No podrán presentar programas de cumplimiento:

a) Los infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental.

b) Los infractores que hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas.

c) Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. [...]” (énfasis añadido).

En los siguientes apartados se explicará que el titular del proyecto como sujeto infractor no se ha alejado de su comportamiento infraccional, no procediendo entonces la aprobación de un incentivo al cumplimiento a su respecto; debiendo, por tanto, rechazarse el programa de cumplimiento presentado por Sociedad Minera Pacífico del Sur SpA. en el presente procedimiento sancionatorio.

Pues bien, cabe recordar que nos situamos frente a la unidad fiscalizable “*Minera El Toqui*” de la cual forman parte tanto el Proyecto Relave Doña Rosa (objeto del presente procedimiento sancionador), así como también el Proyecto Relave Confluencia, sobre el cual existe actualmente una obligación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que no se ha cumplido.

1.1. El titular del proyecto no se ha hecho cargo de una obligación de ingreso al SEIA:

Sobre el particular cabe hacer presente que respecto de la unidad fiscalizable Yacimiento Minero El Toqui se ha sustanciado, entre otros, tanto un procedimiento sancionatorio como un procedimiento de Requerimiento de Ingreso al SEIA, sin que a la fecha el titular del proyecto se haya hecho cargo de la infracción ni, mucho menos, de los significativos impactos ambientales que causó (y continúa causando) en su área de influencia.

En efecto, como consta en la base de datos de esta Superintendencia, el titular fue sancionado en procedimiento ROL F-057-2015, entre otras infracciones, por:

“La modificación del proyecto ‘Crecimiento del Tranque de Relaves Confluencia’ sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que autorice efectuar dichas modificaciones, particularmente: haber excedido el tonelaje aprobado para el tranque de relaves; contar con una altura de coronamiento que supera en más del 50% lo aprobado; haber excedido su vida útil en más de tres años.”

A su vez, conforme se constata en requerimiento de ingreso rol REQ-010-2018, existe la obligación de ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental respecto de las dimensiones actuales del Tranque de Relaves Confluencia. Pese a lo anterior, como consta en dicho expediente y se puede contrastar con la plataforma del Servicio de Evaluación Ambiental, el titular no ha sometido el proyecto a Evaluación, pese a estar obligado a ello.



REQUIERE A SOCIEDAD MINERA PACÍFICO DEL SUR SPA, EL INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “CRECIMIENTO DEL TRANQUE DE RELAVES CONFLUENCIA”, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN

RESOLUCIÓN EXENTA N°741

Santiago, 7 de mayo de 2020

Fuente: Resolución Exenta número 741 del 7 de mayo de 2020, procedimiento REQ-010-2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente

RESUELVO:

PRIMERO: REQUERIR BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN a Minera Pacífico del Sur SpA. Rut N°77.053.711-8, en su carácter de titular del proyecto “Crecimiento del Tranque de Relaves Confluencia” y las modificaciones que lo intervienen y complementan, **el ingreso de tales obras a Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que constituyen un cambio de consideración en los términos del artículo 2° literal g.1) del RSEIA, por configurar, por sí mismas, la tipología de ingreso del literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrolladas por el subliteral i.3) del artículo 3° del RSEIA.**

Fuente: Resolución Exenta número 741 del 7 de mayo de 2020, procedimiento REQ-010-2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente

En este sentido, se hace presente que existiendo un hecho infraccional consistente en un deber de ingreso al SEIA, sus efectos son permanentes en el tiempo mientras no se cumpla con el ingreso al Sistema y se dispongan medidas adecuadas para su mitigación, reparación o compensación. En otras palabras, ni el titular ni el proyecto se han ajustado a las pautas de comportamiento que el Derecho dispone para proyectos que deben ingresar al SEIA.

Al respecto, tanto nuestra doctrina⁸ como la Excelentísima Corte Suprema están contestes en que la naturaleza jurídica de la elusión es la de ser un incumplimiento permanente, cuyos efectos, naturalmente, igualmente han de ser permanentes. Así, en autos rol 99.487-2020, considerando 20, la Excelentísima Corte Suprema razonó:

⁸ Arellano Reyes, Gustavo, & Chubretovic Arnaiz, Teresita. (2023). Infracción administrativa de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: Criterios y eficacia de los procedimientos de la Superintendencia del Medio Ambiente. Revista de derecho ambiental (Santiago), (20) p. 206

“Para desestimar este capítulo del recurso, basta tener presente los razonamientos consignados en el considerando anterior, en especial, la circunstancia de revestir la infracción [la elusión] de que se trata un carácter permanente, y existir, asimismo, constancia en el proceso de que el estado infraccional se mantuvo más allá de la fecha en que la SMA formuló cargos en contra de la recurrente.”

Por todo lo anterior esta Autoridad no podría sino considerar la permanente y displicente lesión al ordenamiento jurídico que el titular del Yacimiento Minero El Toqui ha evidenciado; además de los significativos impactos socio-ambientales que ha causado en su área de influencia, aún sin medidas tendientes a su mitigación, restauración o compensación ambiental.

1.2. La obligación de ingreso emana de una contravención objetiva al ordenamiento jurídico sin que un cambio de titularidad merme la responsabilidad administrativa:

Tal como se ha indicado en el punto anterior, la obligación de ingreso al SEIA en cuanto supuesto infraccional es de carácter permanente. Por ello, un cambio de titularidad no hace variar una obligación ya existente de ingresar al SEIA. Al respecto, cabe recordar que las obligaciones que nacen al alero de nuestro derecho público operan de forma objetiva tras su configuración, de ello se colige, por ejemplo, **que las infracciones administrativas sean plenamente transmisibles**⁹.

Muy especialmente en atención a que una comprensión responsiva del procedimiento administrativo sancionador debe atender a la dirección efectiva de la forma de operación de una actividad para el cumplimiento del ordenamiento jurídico¹⁰, desde este enfoque no parece adecuado permitir que el titular de un proyecto que se encuentra incumpliendo una obligación (permanente) de ingreso al SEIA, y por tanto en constante lesión del ordenamiento jurídico, pueda someterse a un programa de cumplimiento.

⁹ Sobre este particular véase: Zúñiga Urbina, Francisco. (2015). EL RETORNO A LO ADMINISTRATIVO: COMENTARIO A LA SENTENCIA ROL N° 1079-2014 DE LA CORTE SUPREMA, "FISCO DE CHILE CON DÖRR ZEGERS Y OTROS" ("CHISPAS II"*). Estudios constitucionales, 13(1), 399-416 .

¹⁰ Rojas Calderón, Christian; Ferrada Bórquez, Juan Carlos; Méndez Ortiz, Pablo Ignacio (2021); “La reconfiguración teórica de la potestad sancionadora de la administración pública: del tradicional ius puniendi único estatal a la función responsiva”; Publicado en: *Revista de Derecho Administrativo Económico*, nro.34; p.112.

Además, cabe recordar que, tras la adquisición de la operación, la Sociedad Minera Pacifico del Sur debe hacerse cargo tanto de las obligaciones que pesen sobre su proyecto o actividad al momento de la adquisición, como de aquellos incumplimientos que personalmente genere. En ese sentido, al estar ante una infracción permanente, esta Sociedad Minera al no dar cumplimiento a la obligación de ingreso se vuelve, por su propia omisión, igualmente infractora.

Por todo lo anterior, el titular es un infractor respecto de una infracción gravísima e imprescriptible; siendo del todo improcedente la presentación de un Programa de Cumplimiento en el marco del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

1.3. La Unidad Fiscalizable fue objeto de un procedimiento sancionatorio respecto de infracciones calificadas de graves, el cual culminó con la aprobación y ejecución de un Programa de Cumplimiento:

Como se ha expuesto previamente, de acuerdo con lo prescrito por el inciso tercero del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, no pueden presentar un Programa de Cumplimiento aquellos titulares de proyectos que:

“ [...] hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.”.

En la especie, tal como se relató previamente, la unidad fiscalizable Yacimiento Minero El Toqui con anterioridad, en procedimiento sancionatorio F-063-2014, presentó un Programa de Cumplimiento respecto de infracciones calificadas de graves por parte de esta Superintendencia del Medio Ambiente. **Infracciones entre las cuales, resulta del todo necesario hacerlo presente, se consideraron diversos incumplimientos a la regulación del Tranque de Relaves Doña Rosa**, objeto del actual procedimiento sancionatorio.

<p>4. No construcción de las obras de mitigación o control de calidad de aguas de descarga, no obstante depositar relaves filtrados en el sector Suroeste del depósito Doña Rosa.</p>	<p>RCA N° 96 /2011 , Considerando 3.11.2.3. Manejo de Aguas “... Manejo de Aguas de Precipitación Directa sobre el Depósito de Relaves: Estas aguas serán captadas por la Canaleta de Conducción para ser transportadas hacia la Piscina de Sedimentación, una vez que hayan sedimentado serán enviadas a la Planta Concentradora para ser utilizadas como agua industrial, alternativamente esta agua serán enviadas al sistema de tratamiento de Riles que posee SCMET.” “... Manejo de Aguas que se Infiltran a través del Depósito de Relaves: En el caso que los monitoreos detecten que el agua proveniente del Sistema de Drenaje Basal no se comporte de acuerdo a lo esperado, estas aguas pueden ser derivadas a la piscina de sedimentación para luego ser consumidas en la Planta Concentradora o ser enviadas al sistema de manejo de aguas minas.”</p>
---	---

<p>5. No se respeta la secuencia de llenado aprobada ambientalmente.</p>	<p>RCA N° 96 /2011 , Considerando 3.11.2.2. Depositación y Compactación de los Relaves Filtrados</p> <p>"... La secuencia de llenado del depósito propone iniciar la depositación de relaves desde el sector del Muro de Confinamiento Frontal ubicado al Oriente del sitio usando como acceso el mismo Muro y la zona del dren alfombra...."</p>
<p>6. No se han construido obras de disipación de energía hidráulica en la descarga del canal de contorno.</p>	<p>RCA N° 96 /2011, Considerando 3.11.1.6. Sistema Interceptor de Aguas Superficiales, Canal de Descarga:</p> <p>"... Esta obra corresponde al tramo final del Canal de Contorno, el cual tiene por finalidad descargar los caudales del canal por una pendiente pronunciada del terreno natural hacia la quebrada natural, y estará ubicado en el sector oriente del sitio. Este canal considera una bajada escalonada revestida completamente en mampostería en piedra de manera de generar la disipación de la energía del agua transportada hasta la entrega a la quebrada natural existente..."</p>
<p>7. No se ha iniciado la reforestación comprometida.</p>	<p>RCA N° 96 /2011 , Considerando 4.2.2 PAS establecido en el artículo 102 del RSEIA</p> <p>"... El titular presenta en la DIA (Anexo E), Plan de Manejo Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles. De acuerdo con las regulaciones vigentes, el plan incluye la reforestación de 5,12 hectáreas con Lengua, donde la densidad de especies por hectárea corresponderá a 2.042 Nothofagus pumilio y 278 Nothofagus dombeyi. ..."</p>
<p>8. Se constata la muerte de peces en el río Toqui, sin llevar a cabo las acciones necesarias para controlar y mitigar la situación.</p>	<p>RCA N°96/2011 Considerando 9</p> <p>"Que, el titular del proyecto deberá informar inmediatamente al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, la ocurrencia de impactos ambientales no previstos en la Declaración de Impacto Ambiental y sus Adendas, asumiendo acto seguido, las acciones necesarias para abordararlos."</p> <p>RCA N°264/2009 Considerando 10</p> <p>"Que, el titular del proyecto deberá informar inmediatamente a la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Aysén, la ocurrencia de impactos ambientales no previstos en la Declaración de Impacto Ambiental y sus Adenda, asumiendo acto seguido, las acciones necesarias para abordararlos."</p> <p>RCA N°775/2006 Considerando 10</p> <p>"Que, el titular del proyecto deberá informar inmediatamente a la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XI Región de Aysén, la ocurrencia de impactos ambientales no previstos en la Declaración de Impacto Ambiental, asumiendo acto seguido, las acciones necesarias para abordararlos."</p> <p>RCA N°331/2004 Considerando 8</p> <p>"Que, el titular del proyecto deberá informar inmediatamente a la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Aysén, la ocurrencia de impactos ambientales no previstos en la Declaración de Impacto Ambiental, asumiendo acto seguido, las acciones necesarias para controlarlos y mitigarlos."</p>

Fuente: Resolución Exenta número 1/ROL F-063-2014 del 27 de octubre de 2014, Superintendencia del Medio Ambiente

Respecto de dichos cargos, con fecha 25 de noviembre de 2014 la titular del proyecto presentó Programa de Cumplimiento; el cual, luego de las observaciones de esta superintendencia y la presentación de su texto refundido, fue aprobado por Resolución Exenta número 5/ROL F-063-2014 del 25 de marzo de 2015.

Siendo así, de acuerdo con lo expresamente dispuesto por el legislador en el artículo 42 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, el Programa de Cumplimiento presentado por Sociedad Minera Pacífico del Sur SpA. habrá de ser rechazado.

2. EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO NO SATISFACE LOS CRITERIOS DE INTEGRIDAD Y EFICACIA EXIGIDOS PARA SU APROBACIÓN.

Como se sabe, según lo prescrito por el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, “[...] se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.”.

Programa de Cumplimiento que, según lo prescrito por el artículo 7 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, ha de contener:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, **así como de sus efectos.**
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, **incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.**
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

Es decir, la ley exige que el Programa de Cumplimiento describa tanto los efectos derivados del incumplimiento como las medidas adoptadas para reducir y/o eliminar dichos efectos.

Asimismo, para lo que se dirá, cabe tener presente desde ya que, según lo prescrito por el artículo 9 del mismo texto reglamentario, para aprobar un Programa de Cumplimiento la Superintendencia habrá de atenerse a los siguientes criterios:

- a) Integridad: Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos.
- b) Eficacia: Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.
- c) Verificabilidad: Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

Por tanto, el titular debe hacerse cargo de forma íntegra de la totalidad de las infracciones en conjunto con sus respectivos efectos, así como presentar acciones que aseguren de forma eficaz el cumplimiento de la ley, así como la reducción y/o eliminación al mínimo de los efectos ya mencionados. Y finalmente, el titular debe acompañar medios de acreditación con el fin de cumplir con la verificabilidad del cumplimiento.

En la especie, según lo que se desarrollará en lo sucesivo, el Programa de Cumplimiento presentado por Sociedad Minera Pacífico del Sur SpA. – y su texto reformulado – no satisface las letras a) y b) del artículo 7 previamente citado, ni los criterios de integridad y eficacia definidos por el artículo 9 del Reglamento sobre Planes de Cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación. Lo anterior, en especial, **al no describir íntegramente ni hacerse cargo de los efectos que la infracción cometida ha causado en su área de influencia.**

Al respecto, cabe resaltar que el legislador ha sido claro en establecer como requisito para la aprobación de Programas de Cumplimiento, que éste deba describir y hacerse cargo no solo – formalmente – de la infracción; sino que, además, éste ha de describir íntegramente y hacerse cargo de los efectos que dicha infracción haya causado. En razón de aquello, debemos entender que el “[...] *legislador acepta despojarse, desasirse de su potestad sancionadora*”¹¹, si un programa de cumplimiento da garantías de “*contener, reducir o eliminar los efectos negativos*” generados por la infracción y no solo de retornar al cumplimiento de la normativa ambiental en un sentido meramente formal.

Para ello, **el programa de cumplimiento ha de contener una descripción detallada, precisa y documentada de los efectos ambientalmente negativos causados por la infracción cometida** (art. 7 letra a) del Reglamento); **única vía posible para poder ponderar la integridad y eficacia de las acciones y metas contenidas en el Programa de Cumplimiento.** Dicho de otro modo, una incompleta, imprecisa y/o infundada descripción (o descarte) de los efectos de una determinada infracción, ciertamente obstará a la aprobación de un programa de cumplimiento; toda vez que dicha falta de contenido esencial ciertamente impedirá fundamentar el cumplimiento de los criterios de integridad y eficacia exigidos por el artículo 9 del Reglamento.

Como señala la doctrina, respecto del criterio de Integridad del artículo 9 letra a) del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, éste “[...] *implica considerar el*

¹¹ HERVÉ ESPEJO, Dominique y PLUMER BODIN, Marie Claude; “Instrumentos para una intervención institucional estratégica en la fiscalización, sanción y cumplimiento ambiental: El caso del Programa de Cumplimiento” en Revista de Derecho (N° 245, enero-junio 2019), pág. 28.

hecho infraccional propiamente tal y sus efectos. Existe, en suma, un binomio “infracción-efectos”, indisoluble, que se expresa en la necesidad de que el PDC considere acciones para abordar la infracción propiamente tal y acciones para hacerse cargo de los efectos que esta haya generado, si correspondiere, o su descarte”

Asimismo, la doctrina ha reconocido la importancia de la íntegra y fundada descripción (o descarte) de los efectos de la infracción cometida para poder evaluar la satisfacción del criterio de eficacia contenido en el artículo 9 letra b) del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; al razonar que *“Efectivamente, en este criterio también debe considerarse el binomio “infracción-efecto”, en el sentido que el PDC debe hacerse cargo de ambos.”*.

En la especie, como se verá enseguida, el Programa de Cumplimiento presentado por la Sociedad Minera Pacífico del Sur SpA., en caso alguno puede estimarse que dé cumplimiento a lo requerido en las letras a) y b) del artículo 7 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y, por consiguiente, no podrán tenerse por satisfechos los criterios de eficacia e integridad necesarios para su aprobación.

2.1. Sociedad Pacífico del Sur SpA. no reconoce – ni descarta – todos los posibles efectos de TODAS las infracciones cometidas:

Resulta evidente, del análisis del contenido del Programa de Cumplimiento, que la sociedad Pacífico del Sur SpA. incorporó antecedentes – del todo insuficientes, como se desarrollará – que reconocen acotados efectos ambientales **únicamente respecto de la Infracción del número 4 de la formulación de cargos que ha dado inicio al presente procedimiento sancionatorio**; esto es, únicamente para la infracción consistente en *“Realizar disposición de aguas de contacto y sedimentos de relave fuera de la cubeta del depósito Doña Rosa, en un área no autorizada.”*.

En efecto, basta con revisar los anexos acompañados por la infractora a la presentación de su Programa de Cumplimiento Refundido para advertir lo previamente señalado. Así, en la carpeta de anexos, que contiene una sub-carpeta por cada una de las infracciones imputadas (carpetas A.1., A.2., A.3. y A.4.), **existe tan solo un documento que se refiere a los efectos de la infracción que forma parte de la formulación de cargos: *Corresponde al documento A.4.2. que se refiere únicamente a acotados efectos de la infracción número 4 de la formulación de cargos.***

Lo anterior, sin lugar a dudas ha de conducir al rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Minera Pacífico del Sur SpA., en tanto la normativa citada previamente exige que la titular identifique y se haga cargo (o descarte fundadamente) los efectos negativos de TODAS las infracciones que formen parte de la respectiva formulación de cargos. En la especie, dado que la titular únicamente ha descrito (parciales) efectos de una de las 4 infracciones imputadas por esta Superintendencia de Medio Ambiente, resulta evidente que no se han satisfecho ni los requisitos de las letras a) y b) del artículo 7 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación ni, mucho menos, los criterios de Integridad y Eficacia del artículo 9 del mismo texto reglamentario.

Por ejemplo, para el caso de la infracción número 2, consistente en *“Operación deficiente del transporte y posterior disposición de los relaves del proyecto desde la Planta de Espesados hacia el Depósito de Relaves doña Rosa”*, esta Superintendencia constató *“[...] el derrame al interior del canal, y que habría sido arrastrado hacia el Estero San Antonio, lo que se pudo observar en la coloración plomiza adquirida por el agua superficial y la presencia de sedimentos en la totalidad del recorrido del canal y cauce, desde el punto donde ingresó relave a la canalización hasta la descarga en el estero, en que se apreció una pluma de dispersión de sedimento de relave con una extensión aproximada de 30 metros aguas abajo.”*

Al respecto, no existe análisis alguno en el Programa de Cumplimiento presentado por Minera Pacífico del Sur SpA., que identifique y se haga cargo de los efectos o impactos ambientales de la referida infracción; omisión del todo intolerable si consideramos que, según se establece en la Formulación de Cargos y en los demás antecedentes que obran en el expediente, **los hechos constitutivos de la referida infracción – y sus efectos – se extendieron por más de dos años**¹².

Así, a la luz de las exigencias de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación, resultaba del todo obligatorio que el Programa de Cumplimiento presentado por Minera Pacífico del Sur SpA. describiera y se hiciera cargo (o descartara fundadamente, en su caso) de los efectos de tan prolongada exposición del área de influencia del proyecto a contaminantes provenientes desde el Relave doña Rosa; en particular, sobre la calidad de las aguas, flora y fauna del área de influencia posiblemente afectada, afectación a la salud por consumo humano de agua y afectación de actividades económicas

¹² Ello, toda vez que las condiciones de deficiente transporte y depósito de los relaves, derrumbes de materia de relave al canal de contorno del Relave y su posterior afectación al Estero San Antonio, fueron constatadas en sucesivamente en los Informes de Actividades de Fiscalización del 13 y 15 de abril del año 2021; del 11 de agosto del año 2022 y del 16 de febrero de 2023. Por su parte, la respuesta del titular frente a estas infracciones, se produjo recién con posterioridad a la Formulación de Cargos en el presente procedimiento sancionatorio, esto es, con posterioridad al mes de diciembre del año 2023.

productivas y/o de autosustentación (ganadería, por ejemplo) de los habitantes de las zonas aledañas al proyecto en cuestión. **Sin embargo, nada de ello forma parte del Programa de Cumplimiento en comento; así, que habrá de ser rechazado es una conclusión ineludible e incuestionable.**

2.2. Los efectos descritos para la Infracción número 4. de la Formulación de Cargos, no agotan todos los efectos que la infracción pudo causar en el área de influencia del proyecto:

Al revisar el “Informe de Efectos” contenido en el ya referido anexo A.4.2. del Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Minera Pacífico del Sur SpA., se advierte con nitidez que únicamente ha “reconocido” – intentando limitar su significancia – efectos sobre la calidad de aguas del área de influencia del Depósito de Relaves doña Rosa.

Ahora, si bien los efectos sobre la calidad de aguas del área producidos por la infracción son parte de aquellos que obligatoriamente ha de describir y hacerse cargo Minera Pacífico del Sur SpA. si quiere que su Programa de Cumplimiento sea aprobado; **lo cierto es que en caso alguno resulta ajustado a los criterios de integridad y eficacia que, de un modo absolutamente arbitrario, se omita todo análisis respecto de los demás efectos o impactos ambientales que, de un modo absolutamente previsible, la infracción pudo causar.** Con mayor razón si, como consta en el expediente sancionatorio, **la infracción en comento se mantuvo por más de 3 años, proyectando sus impactos ambientales en su área de influencia.**

Así, resulta del todo contrario a los criterios de integridad y eficacia que el Programa de Cumplimiento no contenga análisis alguno respecto de los efectos de la infracción sobre: **a)** Biodiversidad del área en que se proyectaron o extendieron los efectos de la infracción; **b)** el impacto específico sobre ecosistema de humedal afectado, con énfasis en el valor ambiental y ecológico de dichos ecosistemas; **c)** el impacto sobre el Bosque Nativo del área afectada por la infracción; **d)** posibles efectos sobre la salud de la población y calidad de vida de las comunidades aledañas; **e)** afectación de actividades económicas y de subsistencia de los habitantes locales; entre otros.

Siendo tales las deficiencias del Programa de Cumplimiento presentado por la infractora, ciertamente que no pueden tenerse por satisfechos los criterios de integridad y eficacia necesarios para su aprobación; no pudiendo esta Superintendencia más que disponer su rechazo y la continuación del presente procedimiento sancionatorio.

2.3. El Programa de Cumplimiento ha de ser rechazado, dado que omite todo análisis de los impactos o efectos acumulativos y/o sinérgicos de la presente infracción y el deterioro ambiental causado por la ilegal operación del Tranque de Relaves Confluencia, parte de la misma unidad fiscalizable:

Además de lo ya señalado, no podemos dejar de advertir que, para poder satisfacer los criterios de integridad y eficacia necesarios para la aprobación de un Programa de Cumplimiento, en el caso concreto resulta ineludible analizar los efectos de las infracciones imputadas a Minera Pacífico del Sur SpA. en un contexto de grave deterioro o daño ambiental del área de influencia de la unidad fiscalizable, Yacimiento Minero El Toqui.

Estado de gravísimo deterioro ambiental, constatado en Procedimiento Sancionatorio ROL F-057-2015 sustanciado a propósito de las ilegalidades cometidas en la operación del Tranque de Relaves Confluencia y respecto del cual Minera Pacífico del Sur SpA. a la fecha mantiene incumplido Requerimiento de Ingreso al SEIA efectuado por esta Superintendencia del Medio Ambiente, sin que a la fecha se hayan adoptado medidas tendientes a mitigar, reducir o eliminar los graves impactos ambientales causados. **A dicha grave situación de deterioro ambiental, hoy se agregan (en acumulación o sinergia) los efectos o impactos ambientales de las infracciones que forman parte del presente procedimiento sancionatorio.**

Sin duda, un Programa de Cumplimiento que ha omitido toda referencia al grave estado de deterioro ambiental que presenta al área de influencia del Depósito de Relaves doña Rosa, no puede sino ser rechazado.

POR TANTO,

SOLICITAMOS A UD., rechazar el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Minera Pacífico del Sur SpA. con fecha 9 de mayo de 2024 (folio 16) y, en definitiva, continuar el procedimiento administrativo sancionador respecto del Depósito de Relaves doña Rosa, dictando resolución sancionatoria.

SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITAMOS A ESTA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia simple de los Estatutos de Corporación Privada Para el Desarrollo de Aysén.
2. Copia simple certificado de directorio de Corporación Privada Para el Desarrollo de Aysén.
3. Copia simple certificado de vigencia de persona jurídica sin fines de lucro de Corporación Privada Para el Desarrollo de Aysén.
4. Copia de Resolución Exenta número 787 del 29 de junio de 2018, dictada por esta Superintendencia en procedimiento sancionatorio ROL F-057-2015.
5. Copia de Resolución Exenta número 741 del 7 de mayo de 2020, dictada por esta Superintendencia en procedimiento administrativo ROL REQ-010-2018.

POR TANTO,

SOLICITAMOS A ESTA SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE, tenerlos por acompañados.

TERCER OTROSÍ: SOLICITO A ESTA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, para efectos de notificación, tener presente el siguiente correo electrónico: [REDACTED].

POR TANTO,

SOLICITO A ESTA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, tenerlo presente.

Erwin Sandoval Gallardo
C.N.I. n° [REDACTED]
Presidente
Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén

REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS SEXTO BIMESTRE AÑO 1991.-

Nº 63

REDUCCION A ESCRITURA PUBLICA

"ASAMBLEA GENERAL CONSTITUTIVA DE LA CORPORACION
PRIVADA PARA EL DESARROLLO DE AISEN"

REP.: 356

EN COYHAIQUE, REPUBLICA DE CHILE, a PRIMERO DE JUNIO de mil novecientos noventa, ante mí, JULIO MARIO ANGULO MATAMALA, abogado, Notario Público Titular de esta Provincia en mi Oficio de calle Cochrane trescientos setenta y ocho y testigo que al final se indica, comparece: don JOSE CLEMENTE AYNOL ANDRADE, chileno, soltero, Secretario Administrativo, domiciliado en Lautaro número mil treinta y uno, cédula nacional de identidad número [REDACTED] mayor de edad quien acredita su identidad con su cédula indicada y expone: Que previamente facultado viene en reducir a escritura pública el Acta de Asamblea General Constitutiva de la Corporación Privada para el Desarrollo de Aisen de fecha dieciseis de mayo de mil novecientos noventa, que es del siguiente tenor: "ASAMBLEA GENERAL CONSTITUTIVA DE LA CORPORACION PRIVADA PARA EL DESARROLLO DE AISEN. En Coyhaique, a dieciseis de mayo de mil novecientos noventa, a las dieciseis horas en Salón de Conferencias del Liceo San Felipe Benicio, de esta ciudad, se celebró la Asamblea General constitutiva de la Corporación Privada para el Desarrollo de Aisen, bajo la presidencia del Presidente del Comité Organizador, señor PEDRO CRISTO BRAVO, actuando como secretario el señor MANUEL SOTO MORENO, y con la asistencia de los restantes miembros del mismo Comité, señores Víctor Acevedo Rivera, Segismundo Ordenes González, Gabriel Santelices Loyola y Hernán Valencia Gutierrez. Asistieron treinta y dos socios fundadores que, por su nombre, número de cédula de identidad o Rut y firma, se individualizan al final del presente instrumento privado.



TABLA: El Presidente dió a conocer la tabla de materias a tratar, que es la siguiente: a) Acuerdo sobre la constitución legal de la Corporación; b) Aprobación del Estatuto Social, incluyendo en los artículos transitorios del mismo la designación de las personas que, como titulares y suplentes, constituirán, el Directorio y la Comisión Revisora de Cuentas, provisionales y la designación de la persona que reducirá a escritura pública el Acta de la Asamblea y los Estatutos, y tramitará la aprobación de estos últimos y la autorización de existencia legal, pudiendo aceptar las modificaciones que las oficinas revisoras consideren conveniente introducir a los Estatutos aprobados por la Asamblea. Aprobado el primer punto de la tabla, se sometió a la Asamblea el proyecto de Estatutos el cual, leído y discutido artículo por artículo, fué aprobado en particular y en general y cuyo texto definido se inserta a continuación: ESTATUTOS: "CORPORACION PRIVADA PARA EL DESARROLLO DE AISEN". TITULO PRIMERO. Denominación, objeto, domicilio y duración. ARTICULO UNO: Constitúyese una Corporación de Derecho Privado regida por el título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, que se denominará "Corporación Privada para el Desarrollo de Aisén" que podrá, además individualizarse como "CODESA". ARTICULO DOS: La Corporación no tendrá fines de lucro y su objetivo será: a) Tener una participación efectiva en la definición del destino de la región de Aisén, contribuyendo y comprometiéndose, además, con los objetivos superiores de la región y del País. Para este efecto, en su condición de organización no gubernamental, en ella deberían estar representados los trabajadores, campesinos, asociaciones gremiales, agrupaciones sindicales, colegios profesionales, empresarios e industriales que deseen tener un papel activo en el proceso permanente de desarrollo humano para lo cual se requiere, mediante acciones de solidaridad y participación de los actores y beneficiarios de un desarrollo integral



1 y sustentable, mejorar la calidad de vida de todos los habitantes del
2 territorio aisenino. En este sentido la Corporación respetará y se
3 mantendrá al margen de las legítimas preferencias individuales,
4 políticas, ideológicas y religiosas de los habitantes de la región, sin
5 hacer discriminaciones étnicas y culturales; acatando las decisiones
6 de las mayorías y considerando las opiniones de las minorías en
7 función de un estricto sentimiento de convivencia democrática. La
8 Región de Aisén debe constituirse en la gestora de su propio
9 desarrollo para lo cual es preciso crear una conciencia colectiva que
10 sea el alma del proceso de regionalización que llevará al
11 establecimiento de un profundo sentimiento de identidad y pertenencia
12 del habitante con su región, a reconstituir el tejido social y
13 permitirá la participación activa de los agentes regionales en el
14 diseño común de un proyecto global de desarrollo regional. Este último
15 deberá enmarcarse en el concepto de "desarrollo sustentable", cuyos
16 pilares básicos son la justicia social, el desarrollo económico y la
17 conservación ambiental, como única posibilidad de que la región tenga
18 un crecimiento armónico. b) Coadyuvar al mejoramiento de las
19 condiciones culturales, educativas, de capacitación laboral, de salud,
20 higiene y habitacionales de los habitantes de la Región de Aisén;
21 como asimismo a su preparación y formación cívica y económica y a
22 su sana recreación, mediante el fomento de las actividades
23 respectivas, para así procurar el desarrollo integral de las personas
24 y su efectiva incorporación a la comunidad regional y por
25 consiguiente a la nacional. c) Procurar el progreso moral, cultural y
26 comunitario de los habitantes de la región y con este fin podrá: UNO)
27 Fomentar la creación de centros culturales, juntas de vecinos,
28 establecimientos de educación superior, centros de madres, clubes
29 juveniles y prestar a dichas organizaciones ayuda económica y
30 técnica. DOS) Auspiciar la creación de obras de la inteligencia en los

dominios literarios, artísticos, científicos u otros, cualquiera que sea
su forma de expresión, cursos y conferencias para los habitantes de
la región; con la colaboración de organismos universitarios o
profesionales y de cualquier otra organización; d) Promover entre sus
asociados la sujeción de sus actividades a normas éticas de bien
común que contribuyan al progreso social de la región y por tanto del
País; e) Difundir en la opinión pública, por cualquier medio oral,
escrito y/o visual, los objetivos que impulsan a la Corporación y las
realizaciones que ella lleva a cabo, y; f) Representar a sus asociados
en todos los asuntos que digan relación con los objetivos de la
Corporación. En el cumplimiento de sus finalidades la Corporación
podrá abrir, construir, dirigir y administrar hospitales, policlínicos,
escuelas, institutos de educación superior, laboratorios, bibliotecas,
campos deportivos, salas de espectáculos, etcétera, y utilizar los
demás medios conducentes a tales fines y entre ellos concertar su
acción con otras entidades públicas y privadas, elaborando programas
y proyectos y materializarlos. ARTICULO TRES: El domicilio de la
Corporación será la región de Aisén del General Carlos Ibáñez del
Campo y su sede social estará situada en la ciudad de Coyhaique sin
perjuicio de establecer oficinas y celebrar asambleas o reuniones de
sus organismos directivos y adoptar acuerdos válidos en otras
ciudades de la región o del País. ARTICULO CUATRO: La Corporación
existirá desde la fecha de publicación del Decreto Supremo que
concede su personalidad jurídica, su duración será indefinida y el
número de sus socios será ilimitado. TITULO SEGUNDO: DE LOS SOCIOS.
ARTICULO CINCO: Los socios de la Corporación se clasificarán en:
a) socios activos; b) socios cooperadores; y c) socios honorarios.
ARTICULO SEIS: Son socios activos, entre los que se encuentran los
fundadores y los que se incorporen con posterioridad al acto de
constitución aquellos que se obliguen a acatar las disposiciones de

estos estatutos, a realizar las labores tendientes a dar cumplimiento a los objetivos de la Corporación y contribuyan a su financiamiento mediante el pago de las cuotas de incorporación, ordinarias o extraordinarias que fije la Asamblea General de socios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos diecinueve, sesenta y tres, letras a) y b), y sesenta y cuatro. Los socios activos tendrán derecho a participar en las reuniones de las asambleas, a elegir y ser elegidos en ellas en el forma prevista en los artículos diecinueve y treinta y seis. Sin embargo, no podrán votar si no estuvieren al día en el pago de sus cuotas. Podrán ser socios activos, una vez que su incorporación sea aceptada por el Directorio, las siguientes personas: a) Las personas naturales, mayores de dieciocho años que tengan domicilio en la región de Aisén. b) Las personas jurídicas de derecho privado que, con o sin fines de lucro, tengan actividades en la región de Aisén o que, no reuniendo este requisito, deseen formar parte de la Corporación por tener interés en la región de Aisén.

ARTICULO SIETE: Socios cooperadores son aquellas personas naturales o jurídicas, estén domiciliadas en Chile o en el extranjero, que se comprometen a colaborar económicamente para el cumplimiento de los fines de la Corporación y que sean aceptados en el carácter de tales por el Directorio. Los socios cooperadores no tendrán más derecho que el de ser informados de las actividades de la Corporación por medio de una copia o resumen de la memoria anual y el balance, que se les remitirá en cada oportunidad, al ser aprobado.- ARTICULO

QCHO: Socios honorarios son aquellas personas que hubieren prestado calificados servicios o ayuda a la Corporación, no pudiendo ser su número superior a la décima parte de los socios activos de la Corporación. Para ser declarado socio honorario se requerirá el voto unánime del Directorio. Los socios honorarios estarán exentos de pagar cuotas sociales y no podrán ser miembros del Directorio. ARTICULO



NUEVE: La calidad de socio se adquiere: a) Por suscripción del acta de constitución de la Corporación (fundadores); b) Por la aceptación de la solicitud de ingreso, en conformidad a las normas de este Estatuto, una vez que la Corporación se encuentre constituida. El Directorio, en el caso de la letra b), podrá rechazar el ingreso del postulante si, a su juicio, no es conveniente a los intereses sociales, pero no puede fundar el rechazo en consideraciones de orden político, religioso o social. La Corporación observará escrupulosa neutralidad política y religiosa y exigirá de sus socios igual neutralidad en sus actividades internas. ARTICULO DIEZ: Los socios activos tienen las siguientes obligaciones: a) Servir los cargos para los cuales sean designados y colaborar en las tareas que la Corporación les encomiende; b) Asistir a las reuniones a que fueren legalmente convocados; c) Cumplir oportunamente con sus obligaciones pecuniarias para con la Corporación; d) Cumplir las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos de la Corporación y acatar los acuerdos de las Asambleas Generales y del Directorio. ARTICULO ONCE: Los socios activos tienen las siguientes atribuciones: a) Elegir y ser elegidos para servir los cargos directivos de la Corporación; b) Presentar cualquier proyecto o proposición al estudio del Directorio, el que decidirá su rechazo o inclusión en la Tabla de una Asamblea General. Todo proyecto o proposición presentado por el diez por ciento de los socios, a lo menos, con anticipación de quince días, a la Asamblea General, será presentado a la consideración de ésta; c) Participar con derecho a voz y voto en las Asambleas Generales; d) Fiscalizar las operaciones administrativas, financieras y contables de la Corporación al constituir la Asamblea General Ordinaria, examinar los libros sociales y de contabilidad durante los seis días anteriores a la Asamblea que ha de pronunciarse sobre dichos documentos. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la fiscalización que los socios pueden ejercer por



intermedio de la Comisión Revisora de Cuentas, de acuerdo al Título séptimo de este Estatuto. ARTICULO DOCE: Los socios cualquiera que sea su categoría, podrán dirigir sugerencias y peticiones al Directorio relacionados con la marcha de la Corporación. ARTICULO TRECE: Los socios activos y cooperadores estarán obligados a aportar las cuotas sociales que para cada uno fije la Asamblea General Ordinaria de socios dentro de los Límites del artículo sesenta y cuatro. ARTICULO CATORCE: Quedarán suspendidos en todos sus derechos en la Corporación: a) Los socios que se atrasaren por más de sesenta días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Corporación. Comprobado el atraso, el Directorio declarará la suspensión sin más trámite. Esta suspensión cesará de inmediato una vez cumplida la obligación morosa que le dió origen. b) Los socios que injustificadamente no cumplan con las obligaciones contempladas en las letras a), b) y d) del artículo diez. La suspensión la declarará el Directorio hasta por dos meses; para el caso de la letra b), esta suspensión se aplicará por tres inasistencias injustificadas. En todos los casos contemplados en este artículo, el Directorio informará a la más próxima Asamblea General que se realice, cuales socios se encuentran suspendidos. ARTICULO QUINCE: La calidad de socio se pierde: a) Por renuncia escrita que presenta al Directorio; b) Por muerte del socio; c) Por expulsión basada en las siguientes causales: Uno) Por el incumplimiento de sus obligaciones pecuniarias durante seis meses consecutivos; Dos) Por causar daño de palabra o por escrito a los intereses de la Corporación. Se entenderá que un socio causa daño cuando afirma falsedad respecto de los Directores o de la conducción de los intereses de la Corporación. Tres) Por haber sufrido tres suspensiones en sus derechos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo catorce. La expulsión la decretará el Directorio mediante acuerdo tomado por mayoría absoluta de sus miembros presentes.

dicha medida podrá reclamar el afectado ante la Asamblea General, quien resolverá en definitiva. En el acuerdo de expulsión de un socio no podrá intervenir el Director respecto del cual se haya afirmado falsedad. ARTICULO DIECISEIS: Cualquier socio podrá renunciar a la Corporación dando aviso mediante carta presentada al Directorio. La renuncia no se entenderá hecha efectiva sino transcurrido el mes siguiente a contar de la fecha de recepción de la comunicación. Con todo, el socio que renuncia deberá cumplir con sus obligaciones para con la Corporación hasta la fecha que se entiende hecho efectivo su retiro, según lo establecido en el presente artículo. ARTICULO DIECISIETE: EL Directorio deberá pronunciarse sobre las solicitudes de ingreso y conocer de las renunciaciones presentadas por los socios en la primera sesión que celebre después de presentadas. TITULO TERCERO: DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE SOCIOS. ARTICULO DIECIOCHO: La Asamblea General de Socios será el organismo directivo máximo de la Corporación y representa el conjunto de sus socios. Sus acuerdos obligan a los socios presentes y ausentes, siempre que hubieren sido tomados en la forma establecida por los Estatutos y no fueren contrarios a las leyes y reglamentos. Tratándose de socios que sean personas jurídicas, los representará por derecho propio su representante legal y si éste no pudiere asistir, podrá hacerlo un mandatario de él con poder debidamente acreditado y suficiente. ARTICULO DIECINUEVE: Habrá Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias. La Asamblea General Ordinaria, que se pronuncia sobre el Balance, la Memoria y el Inventario del ejercicio anterior, las cuotas sociales que sean pertinentes y en la que se procederá a las elecciones determinadas por los Estatutos, se celebrará dentro de los meses de Marzo a Mayo de cada año. En las Asambleas Generales ordinarias podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses sociales, a excepción de los que correspondan exclusivamente

JUNIO
1950
SECRETARÍA

DE
SECRETARÍA

a las Asambleas Extraordinarias. Si por cualquier causa no se celebrase una Asamblea General Ordinaria en el tiempo estipulado, la reunión a que se cite posteriormente y tenga por objeto conocer de las mismas materias, tendrá, en todo caso, el carácter de Asamblea General Ordinaria. Los miembros del Directorio que hubieren cumplido su mandato se entenderán prorrogados en sus funciones hasta que se celebre la Asamblea Ordinaria que elija sus reemplazantes. **ARTICULO VEINTE:** Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán cada vez que el Directorio acuerde convocar a ellas, por estimarlas necesarias para la marcha de la Institución, o cada vez que lo soliciten al Presidente del Directorio por escrito, un tercio a lo menos de los socios, indicando el objeto de la reunión que quieren celebrar. En estas Asambleas Extraordinarias unicamente podrán tratarse las materias indicadas en la convocatoria y que puedan referirse a cualquier asunto que se relacione con el objeto de la Corporación. Cualquier acuerdo que se tome sobre otras materias será nulo. **ARTICULO VEINTIUNO:** Corresponderá exclusivamente a la Asamblea General Extraordinaria tratar de las siguientes materias: a) De la reforma o modificación de los Estatutos de la Corporación; b) De la disolución de la Corporación; c) De las reclamaciones contra los Directores para hacer efectivas las responsabilidades que por la Ley y los Estatutos les corresponden; d) De la adquisición, hipoteca y venta de los bienes raíces de la Corporación, constitución de servidumbre y prohibición de gravar y enajenar y arrendamiento de inmuebles por un plazo superior a cinco años; f) En general, de todo acto que se relacione con las finalidades del contrato social. Los acuerdos a que se refieren las letras a), b) y f), deberán reducirse a escritura pública, que suscribirá en representación de la Asamblea General la persona o personas que ésta designe, sin perjuicio de la representación que legalmente le corresponde al Presidente de

1 Corporación. ARTICULO VEINTIDOS: Las Asambleas Generales serán
2 convocadas por un acuerdo del Directorio y si este no se produjera
3 por cualquier causa por su Presidente o cuando lo solicite un tercio a
4 los menos de los socios. ARTICULO VEINTITRES: La citación a Asamblea
5 General se hará por carta o circular enviada, con quince días de
6 anticipación, a lo menos, a los socios que tengan registrados sus
7 domicilios en la Corporación. Deberá publicarse, además, dentro de
8 los diez días anteriores al de la Asamblea, un aviso en un periódico
9 del domicilio social. se colocará también un cartel en la sede de la
10 Corporación. En todos ellos se indicará el día, lugar, hora y objeto
11 de la reunión. ARTICULO VEINTICUATRO: Componen la Asamblea General
12 los socios que estuvieren debidamente inscritos en los registros treinta
13 días antes de la celebración de la Asamblea y que se encuentren en
14 pleno ejercicio de sus derechos. ARTICULO VEINTICINCO: Los socios
15 activos podrán otorgar poder para que otra persona los represente
16 cuando se encontraren imposibilitados para concurrir a la
17 asamblea. ARTICULO VEINTISEIS: Los poderes para representar a un
18 socio activo en la Asamblea General deberán otorgarse en una carta
19 poder simple si se confieren a otro socio y en carta autorizada ante
20 Notario Público si la representación recae en una persona que no es
21 socio. ARTICULO VEINTISIETE: Ningún socio podrá representar a más
22 de un cinco por ciento de los socios presentes o representados en la
23 Asamblea. No podrán ser apoderados los miembros del Directorio, ni
24 las personas que tengan la calidad de trabajadores de la
25 Corporación. ARTICULO VEINTIOCHO: Los poderes deberán ser
26 presentados al Secretario para su visación, dos días antes a lo menos
27 a la fecha en que ha de celebrarse la Asamblea General. La
28 calificación de los poderes será practicada por el Secretario y el
29 Presidente de la Comisión Revisora de Cuentas. Si existieren dudas
30 respecto de la validez de los poderes calificados, se someterá la

ARCHIVED
NOT
CO

[Handwritten signature]
1

discrepancia a la resolución de la Asamblea General respectiva.

ARTICULO VEINTINUEVE: Las Asambleas Generales serán legalmente instaladas y constituidas si a ella concurriere, a lo menos, la mitad más uno de sus socios activos. Si no se reuniere este quórum, se dejará constancia de este hecho en el acta y deberá disponerse una nueva citación para un día diferente dentro de los quince días siguientes al de la primera citación, en cuyo caso la Asamblea se realizará con los socios que asistan. No obstante, ambas citaciones podrán hacerse conjuntamente y para una misma fecha y en horas

distintas. **ARTICULO TREINTA:** Los acuerdos en las Asambleas Generales se tomarán por mayoría absoluta de los socios activos presentes o representados en ella, salvo en los casos en que la Ley, el Estatuto o sus Reglamentos hayan fijado una mayoría especial. Si no resulta mayoría absoluta se repetirá la votación, agregándose en este segundo escrutinio los sufragios en blanco a la mayoría. Si tampoco se obtuviere mayoría absoluta, se tendrá por rechazada la proposición.

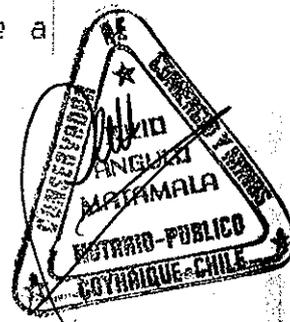
En caso de empate, se repetirá la votación, agregándose en este segundo escrutinio como en el caso anterior los votos en blanco a la mayoría relativa que se produzca. **ARTICULO TREINTA Y UNO:** Los

socios personalmente interesados en el resultado de una proposición, podrán tomar parte en la discusión pero no en la votación. **ARTICULO**

TREINTA Y DOS: Cada socio tendrá derecho a un voto, tanto en lo que se refiere a la elección de personas cuanto en lo relativo a las proposiciones que se formulen. **ARTICULO TREINTA Y TRES:** En las

elecciones de miembros del Directorio y de la Comisión Revisora de Cuentas, cada socio sufragará por una sola persona, proclamándose elegidos a los que en una misma y única votación resulten con el mayor número de votos hasta completar el número de personas que deben elegirse. En caso de empate entre dos o más personas, deberá procederse a una nueva votación, económica, entre ellos para

1 resolverlo. ARTICULO TREINTA Y CUATRO: De las deliberaciones y
2 acuerdos de la Asamblea General, se dejará constancia en un libro
3 especial de Actas, que será llevado por el Secretario. Estas actas
4 serán un extracto de lo ocurrido en la reunión y serán firmadas por
5 el Presidente o por el que haga sus veces, por el Secretario y por
6 tres socios, elegidos en la misma Asamblea. En las actas podrán los
7 socios asistentes estampar las observaciones o reclamaciones que
8 estimen convenientes a sus derechos, referentes al funcionamiento de
9 la institución o por vicios de procedimiento relativos a la citación,
10 constitución o acuerdos de la Asamblea General. ARTICULO TREINTA Y
11 CINCO: Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente de
12 la Corporación y actuará como Secretario el que lo sea del Directorio
13 o las personas que hagan sus veces. TITULO CUARTO. DEL
14 DIRECTORIO. ARTICULO TREINTA Y SEIS: La Corporación será
15 administrada por un Directorio elegido por la Asamblea General de
16 entre los socios activos o sus representantes, en conformidad a los
17 Estatutos y a los acuerdos de las Asambleas Generales. ARTICULO
18 TREINTA Y SIETE: El Directorio se compondrá de siete miembros
19 titulares y de cinco suplentes que serán elegidos anualmente en la
20 Asamblea General Ordinaria que se cite para este efecto; durarán tres
21 años en sus funciones y se renovarán por parcialidades. Los
22 Directores podrán ser reelegidos. Los suplentes reemplazarán
23 definitivamente o transitoriamente a los titulares según si la
24 imposibilidad de éstos para el desempeñar sus funciones es definitiva
25 o transitoria. Los suplentes serán llamados en el orden de precedencia
26 determinado por las mayorías obtenidas en su respectiva elección. Si
27 la imposibilidad del Titular, que no sea el Presidente, es transitoria,
28 el suplente lo reemplazará directamente en el cargo que ocupa; si la
29 imposibilidad del titular es definitiva, el Directorio, integrado con el
30 nuevo titular volverá a constituirse, dentro de la semana siguiente a



la fecha en que se produjo la vacante, en la forma señalada en el artículo treinta y nueve de este Estatuto. Se entenderá que la imposibilidad es definitiva cuando dure más de tres meses. Los miembros suplentes no tendrán derecho a voz y a voto en las sesiones a que asistan, salvo que actúen en reemplazo de algún miembro titular. ARTICULO TREINTA Y OCHO: Si quedare vacante en forma transitoria el cargo de Presidente, lo subrogará el Vicepresidente; pero si la vacante es definitiva, ya sea por imposibilidad que dure más de tres meses, fallecimiento o renuncia indeclinable, el Vicepresidente citará a una sesión extraordinaria del Directorio, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya producido la vacancia, para que se proceda a la elección de un nuevo Presidente. Sin embargo, esta elección extraordinaria no se efectuará si el plazo para que el Presidente cesare en su cargo fuere inferior a noventa días. ARTICULO TREINTA Y NUEVE: Dentro de la semana siguiente a su elección el Directorio deberá constituirse designando, en su primera sesión anual, Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y tres Directores, de entre sus miembros. El Presidente del Directorio lo será también de la Corporación, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que los Estatutos señalen. ARTICULO CUARENTA: Podrá ser elegido miembro del Directorio cualquier socio activo, siempre que al momento de la elección no se encuentre suspendido en sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en el artículo catorce. ARTICULO CUARENTA Y UNO: El Directorio celebrará sus sesiones periódicamente según lo acuerde él mismo, pero a lo menos una vez al mes. ARTICULO CUARENTA Y DOS: Para ser elegido miembro del Directorio se requerirá: a) Ser socio activo, persona natural o representante de personas jurídicas, y tener más de dieciocho años de edad; b) No haber sido condenado ni encontrarse actualmente procesado por delito

1 que merezca pena aflictiva. c) Tener domicilio en la Región de Aisen.

2 ARTICULO CUARENTA Y TRES: No podrán desempeñarse como Directores
3 dos o más personas que sean parientes entre sí o que tengan con el
4 trabajador de la Corporación que perciba la más alta remuneración,

5 relaciones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o
6 segundo de afinidad, inclusive. ARTICULO CUARENTA Y CUATRO: De la

7 renuncia de los Directores conocerá el propio Directorio. ARTICULO

8 CUARENTA Y CINCO: Son atribuciones y deberes del Directorio:

9 a) Dirigir la Corporación y velar porque se cumplan sus Estatutos y
10 las finalidades perseguidas por la Entidad; b) Administrar los bienes

11 sociales o invertir sus recursos; c) Citar a Asambleas Generales de
12 Socios, tanto Ordinarias como Extraordinarias, en la forma y época

13 que señalan los Estatutos; d) Redactar los reglamentos que se estimen
14 necesarios para el mejor funcionamiento de la Corporación y de los

15 diversos departamentos que se creen para el cumplimiento de sus fines
16 y someter dichos reglamentos a la aprobación de la Asamblea General;

17 e) Cumplir los acuerdos de las Asambleas Generales; f) Rendir cuenta
18 por escrito ante la Asamblea General Ordinaria de Socios de la marcha

19 de la institución, como de la inversión de sus fondos, mediante una
20 memoria, balance o inventario que en esa ocasión se someterá a la

21 aprobación de los socios; g) Someter a la aprobación de la Asamblea
22 General todos aquellos asuntos y negocios que estime conveniente;

23 h) Proponer a la consideración de la Junta General Ordinaria
24 respectiva las cuotas de ingreso, ordinarias y extraordinarias de los

25 socios activos y cooperadores; i) Vigilar que los trabajadores de la
26 Corporación cumplan y ejecuten sus resoluciones y las de la Asamblea

27 General; j) Previa autorización de la Asamblea General Extraordinaria
28 podrá comprar, hipotecar y vender bienes inmuebles, constituir

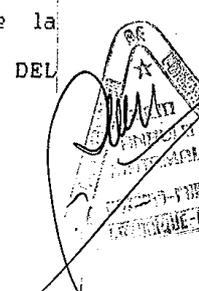
29 servidumbres y prohibiciones de gravar y enajenar y arrendar
30 inmuebles por un plazo superior a cinco años; k) Designar y remover

ARCHIVERO
NOTA
CORP

ARTICULO
ANULADO
MATAMOROS
ESTADOS-F

los Consejeros Técnicos a que se refiere el artículo sesenta y dos, que lo asesoren en el desempeño de sus deberes y atribuciones; l) Acordar las bases generales de celebración de los contratos en que sea parte la Corporación; ll) Nombrar y poner término a los servicios de los trabajadores; m) Dentro de las limitaciones estatutarias, admitir socios, aceptar sus renunciaciones y excluirlos; n) Facilitar a los socios el ejercicio de sus derechos y velar por el cumplimiento de sus obligaciones; o) Proponer las reformas que convenga introducir a estos estatutos, acordando la convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria de Socios a que se refiere el artículo veinte; p) Delegar en el Presidente, en uno o más Directores, ya sea separada o conjuntamente, o en el Secretario, las facultades correspondientes a la administración de la Corporación y, entre ellas, sin que esta enumeración importe limitación a sus amplias facultades de administración, las siguientes: Las de adquirir, a cualquier título, toda clase de bienes, sean raíces o muebles; cobrar y percibir cuanto se adeude a la Corporación y otorgar los correspondientes recibos y cancelaciones; aceptar donaciones, herencias o legados; realizar y celebrar toda clase de actos y contratos y contraer obligaciones de cualquier especie y extinguirlas, excepto acordar lo expresado en la letra d) del artículo veintiuno ya que ello es una facultad que queda entregada exclusivamente a la Asamblea General extraordinaria de Socios; abrir cuentas corrientes bancarias de depósito o de crédito, girar sobre esas cuentas, contratar créditos, girar, endosar, descontar, cobrar, aceptar, avalar y protestar cheques, libranzas, letras de cambio y otros documentos de crédito o efectos de comercio, y en general, realizar toda clase de operaciones en bancos comerciales, de fomento, hipotecarios, del Estado y con cajas y personas o instituciones de crédito o de otra naturaleza, ya sean públicos o privados. **ARTICULO CUARENTA Y SEIS:** El Presidente, uno

más Directores o el Secretario, según corresponda, en el cumplimiento
2 de un acuerdo del Directorio relacionado con la administración de la
3 Corporación deberán ceñirse fielmente a los términos de la resolución
4 del Directorio y/o de la Asamblea y serán solidariamente responsables
5 ante la Corporación en caso de contravenirlo. Sin embargo, no será
6 necesario a los terceros que contraten con la Corporación conocer los
7 términos del acuerdo. ARTICULO CUARENTA Y SIETE: El Directorio
8 sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se
9 adoptarán por la mayoría absoluta de los Directores asistentes, salvo
10 en los casos que estos mismos Estatutos señalen una mayoría distinta.
11 En caso de empate, decidirá el Presidente. ARTICULO CUARENTA Y
12 OCHO: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará
13 constancia en un libro especial de actas, que será firmado por todos
14 los Directores que hubieren concurrido a la sesión, indicándose, en
15 cada caso, la calidad en que concurren. El Director que quisiere
16 salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir
17 que se deje constancia de su opinión en el acta. Las actas serán
18 autorizadas por el Secretario o por quien lo reemplace
19 transitoriamente. Si alguno de los Directores falleciere, se negare o
20 imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente,
21 el Secretario o quien haga sus veces dejará constancia de la causa
22 del impedimento al pie de la misma acta. En todo caso, para la
23 validéz de los acuerdos adoptados, bastará que el acta esté firmada
24 por la mayoría de los asistentes a la sesión y el Director Secretario,
25 siempre que actúen válidamente. No será necesario acreditar, respecto
26 de terceros, el impedimento que tuvo cualquier Director para firmar,
27 ni la imposibilidad transitoria o definitiva que determine el reemplazo
28 de cualquiera de éstos por los suplentes que corresponda. ARTICULO
29 CUARENTA Y NUEVE: Los cargos del Director y trabajador de la
30 Corporación serán incompatibles entre sí. TITULO QUINTO. DEL

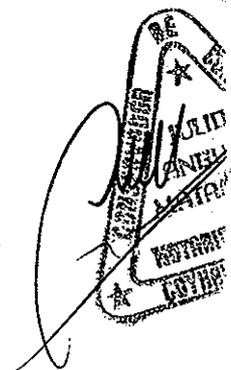


PRESIDENTE. ARTICULO CINCUENTA: Corresponderá especialmente al Presidente de la Corporación: a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Corporación, quedando facultado para delegar dicha representación; b) Presidir las Asambleas Generales de Socios y el Directorio; c) Firmar los documentos propios de su cargo y aquellos que deban representar a la Corporación; d) Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Directorio o de Socios. A esta última, cuando corresponda de acuerdo con los Estatutos o los Reglamentos de la Institución; e) Ejercitar la supervigilancia de todo lo concerniente a la marcha de la institución y la fiel observancia de los Estatutos y de los acuerdos de las Asambleas Generales y del Directorio; f) Dar cuenta anualmente, en la Asamblea General Ordinaria de Socios, en nombre del Directorio, de la marcha de la institución y del estado financiero de la misma; g) Vigilar que tanto los Directores como los socios cumplan las funciones y comisiones que correspondan conforme a los Estatutos o les sean encomendadas, para que no haya retardo o entorpecimiento en la marcha de la Corporación; y h) Firmar conjuntamente con el tesorero los cheques, balances y, en general, todos los documentos relacionados con el movimiento de fondos de la Corporación. ARTICULO CINCUENTA Y UNO: EL Presidente ejercerá por sí solo o con uno o más Directores que se designe las facultades de administración que al Directorio corresponden, conforme a los acuerdos e instrucciones del mismo, como también ejercer todos los derechos que las leyes, reglamentos y estos estatutos le otorgan. ARTICULO CINCUENTA Y DOS: Con el acuerdo del Directorio, el Presidente podrá delegar, en otro Director o en un trabajador de la Corporación, una o más facultades que estos Estatutos le otorgan. ARTICULO CINCUENTA Y TRES: En caso de ausencia o impedimento del Presidente, será reemplazado por el Vicepresidente, y si este faltare, por el Tesorero o por el Director a quien corresponda, según el orden de prelación

JUDICIAL
LA
RADOR
CHILE *

JUDICIAL
LA
RADOR
CHILE *

1 fijado por el Directorio, en conformidad con lo dispuesto en el
2 artículo cuarenta y cinco. TITULO SEXTO. DEL VICEPRESIDENTE, DEL
3 TESORERO Y DEL SECRETARIO. ARTICULO CINCUENTA Y CUATRO: El
4 Vicepresidente de la Corporación tendrá los siguientes deberes y
5 atribuciones: a) Reemplazar al Presidente en caso de ausencia o
6 impedimento; b) Dirigir y asumir la responsabilidad en la marcha de
7 los asuntos que el Director o el Presidente encomiende, y, c) Proponer
8 al Directorio las líneas generales de acción para el adecuado
9 cumplimiento de los asuntos a su cargo. ARTICULO CINCUENTA Y
10 CINCO: El Tesorero de la Corporación tendrá los siguientes deberes y
11 atribuciones: a) Reemplazar al Presidente en caso de ausencia del
12 Vicepresidente; b) Intervenir en la administración de los fondos de la
13 Corporación y supervigilar sus finanzas, con arreglo a los acuerdos
14 de la asamblea general de socios o del Directorio; c) Custodiar los
15 fondos, títulos y valores de la Corporación; d) Autorizar los gastos
16 imprevistos que, a su juicio, deban ser solventados; e) Rendir cuentas
17 trimestralmente al Directorio de su gestión administrativa; f) Controlar
18 debidamente los ingresos y los egresos de los fondos sociales y
19 supervigilar la contabilidad de la Corporación; g) Procurar el
20 financiamiento adecuado de los gastos de la institución y actuar en
21 todo lo que el Directorio le encargue respecto a la administración de
22 los bienes de la Corporación, ya sea en conjunto con el Presidente o
23 con otro Director o por sí solo; h) Cobrar las cuotas de incorporación
24 ordinarias y extraordinarias otorgando recibos por las cantidades
25 correspondientes; i) Preparar el balance, el inventario que el
26 Directorio deberá someter anualmente a la aprobación de la Asamblea
27 General y proponer el presupuesto de entradas y gastos; j) Mantener al
28 día un inventario de todos los bienes de la institución; k) Mantener al
29 día la documentación mercantil de la Corporación, especialmente el
30 archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos y



egresos; y, l) En general, cumplir con todas las tareas que le encomiende el Directorio, el Presidente, los Estatutos y Reglamentos, relacionados con sus funciones. ARTICULO CINCUENTA Y SEIS: EL Secretario de la Corporación tendrá los siguientes deberes y atribuciones: a) Llevar los libros de actas del Directorio y el de la Asamblea de Socios y los archivos de la Corporación; b) Desempeñarse como Secretario del Directorio y de la Asamblea General de socios; c) Por mandato expreso del Directorio deberá promover, coordinar y dirigir las labores que de la Corporación lleve a cabo para dar cumplimiento a sus finalidades; d) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General de socios que el Directorio le encomiende y los de este último; e) Dirigir la organización administrativa de la Corporación e informar al Directorio sobre la marcha administrativa de ella; f) Cuidar de la puntual recaudación de las entradas y tener bajo control los ingresos; g) Preparar la memoria que el Directorio deberá someter anualmente a la consideración de la Asamblea General; h) Llevar el Registro General de Socios de la corporación; i) Despachar las citaciones a Asamblea de Socios Ordinarias y Extraordinarias y publicar el aviso y colocar el cartel a que se refieren el artículo veintitres; j) Formar la Tabla de sesiones del Directorio y el de asambleas Generales de acuerdo con el Presidente; k) Autorizar con su firma la correspondencia y documentación de la Corporación, con excepción de aquella que corresponde al Presidente, y recibir y despachar la correspondencia en general; l) Autorizar con su firma las copias de las actas que solicite algunos miembros de la Corporación.

TITULO SEPTIMO: DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS. ARTICULO CINCUENTA Y SIETE: La Comisión Revisora de Cuentas será elegida por la Asamblea General de Socios y se compondrá de tres miembros titulares y dos suplentes. El reemplazo de los titulares por los suplentes se hará en los casos y de acuerdo con el procedimiento

señalado, en lo que corresponda, para el Directorio en el artículo
2 treinta y siete de este Estatuto. La Comisión Revisora durará en sus
3 funciones un año y sus miembros podrán ser reelegidos. ARTICULO
4 CINCUENTA Y OCHO: Son atribuciones de la Comisión Revisora de
5 Cuentas: a) Revisar trimestralmente los libros de contabilidad y los
6 comprobantes de ingresos que el tesorero debe exhibirle; b) Velar
7 porque los socios se mantengan al día en el pago de sus cuotas y
8 representar al Tesorero cuando algún socio se encuentre atrasado, a
9 fin de que se investigue la causa o procure que se ponga al día en
10 sus pagos; c) Informar a la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria,
11 sobre la marcha de la tesorería y el estado de las finanzas y dar
12 cuenta de cualquier irregularidad que notaren para que se adopten de
13 inmediato las medidas que correspondan para evitar daños a la
14 Corporación; d) Elevar a la Asamblea Ordinaria anual, un informe
15 escrito sobre las finanzas de la Corporación, sobre la forma en que
16 se ha llevado la Tesorería durante el año y sobre el balance que el
17 Tesorero confeccione del ejercicio anual, recomendando a la Asamblea
18 la aprobación o rechazo total o parcial del mismo; e) Comprobar la
19 exactitud del inventario; f) Verificar el estado de caja cada vez que
20 lo estime conveniente; g) Comprobar la existencia de los títulos y
21 valores que se encuentren depositados en las arcas sociales; h) Los
22 órganos de la Corporación deberán, cuando la Comisión Revisora de
23 Cuentas lo solicite, facilitarle todos los antecedentes que estime
24 necesarios conocer. ARTICULO CINCUENTA Y NUEVE: La Comisión
25 Revisora de Cuentas será presidida por el que obtenga mayor número
26 de sufragios, la convocará y procurará que ésta cumpla con sus
27 obligaciones. Respecto al informe a que se refiere la letra d) del
28 artículo anterior, la Comisión Revisora de Cuentas deberá darla a
29 conocer al Directorio antes de que este apruebe el balance. En caso
30 de que la Comisión no presentare oportunamente su informe, se

ARCHIVE

FORSE...
ASOCIACION
MATAMOROS
NOTARIO PUBLICO
MATAMOROS

entenderá que aprueba el balance. En todo caso, la Comisión, en relación con las labores que realice, deberá, dentro de un término prudencial, informar de las irregularidades que constate. ARTICULO SESENTA: No podrá la Comisión Revisora de Cuentas intervenir en los actos administrativos del Directorio. TITULO OCTAVO. DE LOS SERVICIOS Y CONSEJOS TECNICOS. ARTICULO SESENTA Y UNO: La Corporación podrá organizar los servicios técnicos que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, como también encargarlos a otras entidades públicas o privadas. Por medio de estos servicios, la Corporación elaborará y ejecutará planes y programas relativos a su cooperación al desarrollo social que es su objetivo fundamental. Dichos servicios actuarán en beneficio de la población de Aisén y especialmente de las personas que los necesiten; abarcarán uno o más de los siguientes fines: el mejoramiento del nivel cultural, el mejoramiento de la salud, la higiene, la educación, la capacitación profesional, la habitación, los deportes, la preparación cultural, cívica y económica, su sana recreación y su mejor integración en la vida de la comunidad y ofrecer para ello su cooperación a las entidades o autoridades públicas, podrán coordinar los esfuerzos de personas naturales o jurídicas, gremios, instituciones o empresas con tal propósito, así como aunar la colaboración de esfuerzos personales de cualquier naturaleza y aporte de toda especie. ARTICULO SESENTA Y DOS: Para los efectos del artículo anterior, la Corporación podrá ser asesorada por Consejos Técnicos integrados por socios, funcionarios y profesionales y Técnicos designados o contratados por el Directorio, cuyo número de miembros determinará éste. TITULO NOVENO. DEL PATRIMONIO. ARTICULO SESENTA Y TRES: El patrimonio de la Corporación estará constituido por los siguientes bienes, que constituirán los medios de que dispondrá para realizar sus objetivos:

a) Por las cuotas de incorporación que los socios activos y

JUDICIAL
ALA
SERVIDOR
- CHILE *

DE
*

cooperadores eroguen, la cual será fijada cada año por la Asamblea
2 General Ordinaria; b) Por las cuotas Ordinarias y Extraordinarias que
3 eroguen los socios activos y cooperadores y que la Asamblea General
4 Ordinaria o Extraordinaria acuerde imponer cada año o cuando sea
5 necesario, según corresponda; c) Por las donaciones, herencias y
6 legados que reciba; d) Con los fondos que reciba del Estado, de las
7 Municipalidades o de otras entidades, nacionales o internacionales,
8 públicas o privadas; y e) Con los demás ingresos que legalmente le
9 correspondan. La Corporación no tendrá fines de lucro ni podrá
10 obtener beneficios lucrativos, sin perjuicio de efectuar operaciones
11 económicas, cuyo producto deberá destinarse a los fines propuestos en
12 los Estatutos. ARTICULO SESENTA Y CUATRO: Las cuotas de
13 incorporación, ordinarias o extraordinarias que fije la Asamblea
14 General anualmente para cada caso tendrá un mínimo y un máximo que
15 será determinado por la misma Asamblea sobre la base de los
16 antecedentes de que se disponga. La Asamblea mencionada podrá
17 facultar al Directorio para que, atendida la capacidad económica de
18 los socios activos y cooperadores, regule el monto de dichas cuotas
19 considerando esta capacidad. ARTICULO SESENTA Y CINCO:
20 Corresponderá al Directorio dentro de su facultades de administración
21 determinar la inversión de los fondos sociales, en el cumplimiento de
22 sus fines. En todo caso, los fondos recaudados por concepto de cuotas
23 extraordinarias, no podrán ser destinados a otros fines que no sean
24 para el objeto para el cual fueron recaudados, a menos que la
25 Asamblea correspondiente resuelva darle otro destino. TITULO DECIMO:
26 DE LA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS Y DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION
27 ARTICULO SESENTA Y SEIS: La Corporación podrá modificar sus
28 Estatutos por acuerdo de una Asamblea Extraordinaria, adoptada por
29 los dos tercios a lo menos, de los socios activos presentes. ARTICULO
30 SESENTA Y SIETE: La Corporación podrá disolverse por acuerdo de una

ARCHIVERO
MA
NOTARI
COYT

SECRETARIA

Asamblea General Extraordinaria, adoptada por los dos tercios de los socios activos presentes. Acordada la disolución, los bienes de la Corporación serán entregados a algunas de las instancias de educación superior de la región, que determinará el Directorio en el momento oportuno. ARTICULO SESENTA Y OCHO: Las disposiciones de este Título se entienden sin perjuicio de lo establecido en el Decreto número ciento diez, de mil novecientos setenta y nueve, del Ministerio de Justicia, que aprobó el Reglamento sobre concesión de Personalidad Jurídica. DISPOSICIONES TRANSITORIAS. ARTICULO UNO: Nómbrase a las siguientes personas para que constituyan el Directorio Provisional de la Corporación y hasta la primera Asamblea General Ordinaria de socios; Titulares: PEDRO CRISTI BRAVO, GABRIEL SANTELICES LOYOLA, VICTOR ACEVEDO RIVERA, SEGISMUNDO ORDENES GONZALEZ, MANUEL SOTO MORENO, LEOPOLDO SANCHEZ GRUNERT y HERNAN VALENCIA GUTIERREZ. Suplentes; LUIS PEREZ VILLALOBOS, NELSON ALVEAR CABEZAS, FRANCISCO WALKER PRIETO, HERNAN VILLALON URRUTIA y JUAN ESCOBAR BELMAR. ARTICULO DOS: Nómbrase asimismo y hasta la primera Asamblea General Ordinaria de socios a las siguientes personas para que constituyan la Comisión Revisora de Cuentas: titulares; OSVALDO ARAYA VALTIS, JAIME SANZ MARDONES y ALEJANDRO CABEZAS LAFUENTE. Suplente; MARIO PLAZA BORQUEZ y GUSTAVO GUENTEO MILLAN. ARTICULO TRES: se faculta a don JOSE CLEMENTE AYNOL ANDRADE para que proceda a reducir a escritura pública el Acta de Asamblea Constitutiva de la Corporación y los Estatutos aprobados y se confiere amplio poder al abogado don FRANCISCO CISTERNAS FUENTEALBA, patente al día, domiciliado en calle Arturo Prat trescientos cuarenta, Oficina doscientos dos Coyhaique, para que gestione ante el Supremo Gobierno el beneficio de la personalidad jurídica para la Corporación que se crea y la aprobación de estos Estatutos. Se entiende también facultado el abogado para que acepte las modificaciones que el

ICIAL
ADOR
CHILE ★

REPUBLICA
CHILE

1 Presidente de la República o los órganos correspondientes propongan
2 introducirles y para suscribir la respectiva escritura pública
3 complementaria en que se consignen dichas modificaciones y, en
4 general, para realizar todas y cada una de las actuaciones que
5 fueren necesarias para la total legalización de esta Corporación. Hay
6 treinta y dos firmas ilegibles, pertenecientes a: NOMBRE - CEDULA DE
7 IDENTIDAD o RUT: Isabel López Armengolli, [REDACTED]

8 [REDACTED]; Gabriel
9 Santelices Loyola, [REDACTED]

10 [REDACTED] Hernan Villalon Urrutia, [REDACTED]
11 [REDACTED]; Ramón Rebolledo Jara, [REDACTED]

12 [REDACTED];
13 Sergio Marin Ugas, [REDACTED]
14 [REDACTED]; Luis Vargas Paris, [REDACTED]

15 [REDACTED]; Felidor Arroyo
16 Zúñiga, [REDACTED]

17 [REDACTED]; Igor Salazar Valderrama, [REDACTED]
18 [REDACTED]; Guillermo

19 Henriquez Ortega, [REDACTED]
20 [REDACTED]; Francisco Cisternas Fuentealba, [REDACTED]
21 [REDACTED]; Francisco

22 Walker Prieto, [REDACTED]
23 [REDACTED]; Leopoldo Sanchez Grunert, [REDACTED]

24 [REDACTED]; Mireya Lillo
25 González, [REDACTED]

26 [REDACTED]; Nelson Alvear Cabezas, [REDACTED]
27 [REDACTED];

28 Gerardo Rueda Leighton, [REDACTED]
29 [REDACTED]; Mario Plaza Bórquez, [REDACTED]

30 [REDACTED]; Juan Escobar

ARCHIVO

RECEIVED
MAY 10 1988
SECRETARÍA DE ESTADO
MEXICO

JUDICIAL
SALA
SERVADOR
E - CHILE

1 Belmar, [REDACTED]

2 [REDACTED]; Héctor Morales Ramirez, [REDACTED]

3 [REDACTED]; Silvia Moreno

4 González, [REDACTED]

5 [REDACTED]; Gustavo Guenteo Millán, [REDACTED]

6 [REDACTED]; Jaime Sanz

7 Mardones, [REDACTED]

8 [REDACTED]; Osvaldo Araya Valtis, [REDACTED] -

9 [REDACTED];
10 Alejandro Cabezas Lafuenté, [REDACTED] -

11 [REDACTED]; Peter Hartmann -

12 Samhaber, [REDACTED]

13 Manuel Soto Moreno, [REDACTED]

14 [REDACTED]; Pedro Cristi Bravo, [REDACTED]

15 [REDACTED];
16 [REDACTED]; Juanita Moresco Salcedo, [REDACTED]

17 [REDACTED]; Luis Hugo Pérez Villalobos, [REDACTED]

18 [REDACTED]; Víctor Acevedo

19 Rivera, [REDACTED]

20 [REDACTED]; Hernán Valencia Gutiérrez, [REDACTED]

21 [REDACTED]; Segismundo

22 Ordenes González, [REDACTED]

23 [REDACTED]; Jorge Díaz Guzmán, [REDACTED]

24 [REDACTED];
25 [REDACTED].-Conforme con el Acta de Asamblea General Constitutiva de la

26 Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén.- En comprobante y

27 previa lectura firma el compareciente con la testigo instrumental de

28 esta escritura doña Jenny Seguel Mella.-Dí copia, escritura anotada en

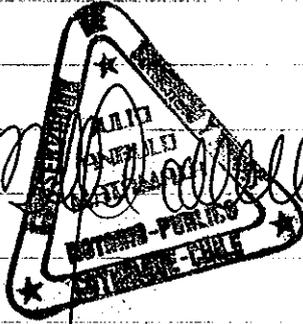
29 el Libro Repertorio de Escrituras Públicas con el número TRESIENTOS

30 CINCUENTA Y SEIS.- D O Y F E .- ANTE MI JULIO MARIO ANGULO

COYHAIQUE

JOSE CLEMENTE AYNOL ANDRADE.

C.N.I. Nº [REDACTED]



Jeudi

CERTIFICO: Que la presente copias es testimonio fiel de su original.-
COYHAIQUE, 26 DE JULIO DEL 2000.-

[Signature]
JULIO MARIO ANGULO MATAMALA
ARCHIVERO JUDICIAL
COYHAIQUE

Bol. 09



REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS QUINTO BIMESTRE AÑO 1990

Nº 81.-

COYHAIQUE
JULIO MARIO ANGULO MATAMALA
NOTARIO PUBLICO
COYHAIQUE - CHILE

ESCRITURA COMPLEMENTARIA ESTATUTOS CODESA

(Aceptación reparos - Consejo Defensa del Estado)

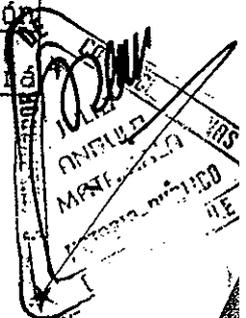
REP.: 720.-

EN COYHAIQUE, REPUBLICA DE CHILE, a DIECISIETE de Octubre de mil novecientos noventa, ante mí, JULIO MARIO ANGULO MATAMALA, Abogado, Notario Público Titular de esta provincia en mi oficio de calle Cochrane trescientos setenta y ocho y testigo que al final se indica comparece: Don FRANCISCO CISTERNAS FUENTEALBA, chileno, casado, abogado, domiciliado en esta ciudad, calle Arturo Prat número trescientos cuarenta, oficina doscientos dos, cédula nacional de identidad y rut número [REDACTED]

[REDACTED] quien debidamente facultado por la Asamblea que, según consta en la escritura pública otorgada ante el Notario que autoriza este instrumento de fecha primero de junio del presente año, constituyó la Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén (CODESA); viene en subsanar los reparos que, respecto de los Estatutos de la mencionada Corporación, formuló el Consejo de Defensa del Estado a través del Oficio INF, número cero cero uno siete uno cero, de catorce de agosto del año en curso, de la siguiente manera y en el mismo orden en que han sido manifestados: PRIMERO: Se elimina en el artículo segundo, relativo a los objetivos de la Entidad, párrafo final, entre las palabras "espectáculos" e "y", las comas que allí se consignan y la palabra "etcétera".- SEGUNDO: En el artículo octavo agréguese al final, luego de la palabra "Directorio" la siguiente frase "por lo que, en suma, no tienen obligaciones para con la Corporación".- TERCERO: En el artículo quince agrégase, como letra c), pasando la actual letra c) a ser letra d), la siguiente causal de pérdida de la calidad de socio: "c) Extinción de la personalidad jurídica, respecto de los socios que sean personas

DE
[Signature]

1 morales ".- CUARTO: se sustituye el artículo dieciseis por
2 siguiente: "Artículo Dieciseis: Cualquier socio podrá renunciar o
3 retirarse, libremente, de la Corporación por medio de una
4 manifestación de voluntad formalmente expresada. Con todo, el socio
5 que renuncia deberá cumplir con sus obligaciones para con la
6 Corporación, hasta la fecha de la renuncia o retiro".- QUINTO: En el
7 artículo diecisiete se sustituye la frase "conocer de las renunciias
8 presentadas por los socios en la primera sesión que celebre después
9 de presentadas" por la siguiente: "sólo tomará conocimiento de las
10 renunciias presentadas por los socios en la primera sesión que celebre
11 después de presentadas".- SEXTO: En el artículo cuarenta y cinco,
12 letra m), sustitúyense los términos "aceptar sus renunciias" por
13 "conocer de sus renunciias".- SEPTIMO: En el artículo veintitrés
14 agrégase, luego del punto que precede al vocablo "reunión" el
15 siguiente párrafo: "no podrá citarse en el mismo aviso para una
16 segunda reunión cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la
17 primera ".- OCTAVO: En el artículo veintinueve eliminase el inciso
18 final que se inicia con los términos "No obstante" y concluye con los
19 términos "en horas distintas"; y sustitúyese en el mismo artículo
20 veintinueve la palabra "quince" por "treinta".- NOVENO: En el
21 artículo treinta y siete agrégase al final, a continuación del punto
22 que precede a la palabra "titular" el siguiente párrafo: "El Directorio
23 elegido en la primera Asamblea General Ordinaria se renovará,
24 respecto de titulares y suplentes, por parcialidades designándose por
25 sorteo el orden en que los Directores deben cesar en sus funciones;
26 dos de éstos durarán un año; dos, dos años; y los restantes tres
27 años.- DECIMO: En el artículo cuarenta y cinco agrégase en la letra
28 b), eliminándose el punto y coma que precede a la palabra "recursos"
29 el siguiente párrafo: "para lo cual, y sin que esta enumeración
30 importe limitación a sus amplias facultades de administración, podrá

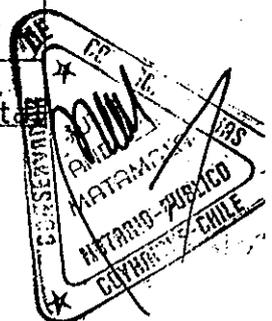


JUDICIAL
0095
CHILE

1 adquirir, a cualquier título, toda clase de bienes, sean raíces o
2 muebles, cobrar y percibir cuanto se adeude a la Corporación. y
3 otorgar los correspondientes recibos y cancelaciones; aceptar
4 donaciones, herencias o legados; realizar y celebrar toda clase de
5 actos y contratos y contraer obligaciones de cualquier especie y
6 extinguirlas, excepto acordar lo expresado en la letra d) del artículo
7 veintiuno ya que ello es una facultad que queda entregado
8 exclusivamente a la Asamblea General Extraordinaria de Socios; abrir
9 cuentas corrientes bancarias de depósito o crédito, girar sobre esas
10 cuentas, contratar créditos, girar, endosar, descontar; cobrar,
11 aceptar, avalar y protestar cheques, libranzas, letras de cambio y
12 otros documentos de créditos o efectos de comercio y, en general,
13 realizar toda clase de operaciones en bancos comerciales, de fomento,
14 hipotecarios, del Estado y Cajas y personas o instituciones de crédito
15 o de otra naturaleza, ya sean públicos o privados. Sin perjuicio de
16 lo anterior podrá delegar en el Presidente, en uno o más Directores o
17 en el Secretario, ya sea separada o conjuntamente, las atribuciones
18 necesarias para ejecutar, en concreto, las medidas económicas que se
19 acuerden y las que requiera la organización administrativa interna de
20 la Entidad".- UNDECIMO: Elimínase la letra p) del artículo cuarenta y
21 cinco del Estatuto sometido a la consideración del Excelentísimo Señor
22 Presidente de la República.- DUODECIMO: En el artículo cincuenta
23 elimínase, en la letra a), la frase "quedando facultado para delegar
24 dicha representación: y sustituyendo la coma que precede a la
25 palabra "Corporación" por un punto, agrégase, a continuación del
26 punto que se intercala, el párrafo siguiente: "El Presidente no puede
27 delegar la representación judicial y extrajudicial que legalmente le
28 corresponde, sin perjuicio de que podrá otorgar poderes especiales
29 para que dicha representación sea ejercida en su nombre, en casos
30 determinados". DECIMOTERCERO: El artículo cincuenta y dos sustitúyese

DE
CHILE
1958

1 por el siguiente: "El Presidente, con acuerdo del Directorio, podrá
2 otorgar poderes especiales para que la representación judicial y
3 extrajudicial que le corresponde sea ejercida, en casos determinados,
4 en su nombre por uno o más Directores o por un trabajador de la
5 Corporación;".-DECIMOCUARTO: sustitúyese el artículo sesenta y uno
6 por el siguiente: "La Corporación podrá organizar los servicios
7 técnicos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines
8 mencionados en el artículo segundo del presente Estatuto".-
9 DECIMOQUINTO: sustitúyese el artículo sesenta y cuatro por el
10 siguiente: "La cuota de incorporación tendrá un valor mínimo de una
11 Unidad de Fomento y un máximo de diez Unidades de Fomento. La
12 cuota ordinaria será mensual y tendrá un valor mínimo de cero coma
13 veinticinco Unidades de Fomento y un máximo de ocho coma tres
14 Unidades de Fomento. Las cuotas extraordinarias serán fijadas por la
15 Asamblea General en casos calificados, cuando sean necesarias para el
16 cumplimiento de los fines de la Corporación y dentro de los límites
17 fijados para las cuotas ordinarias".-DECIMOSEXTO: En el artículo
18 sesenta y siete sustitúyense el inciso segundo por el siguiente:
19 "Acordada la disolución, los bienes de la Corporación pasarán al
20 Vicariato Apostólico de Aysén para el Liceo Técnico Profesional Juan
21 Pablo Segundo" de su dependencia.- DECIMOSEPTIMO: sustitúyese el
22 artículo cincuenta y tres por el siguiente: "En caso de ausencia,
23 impedimento o vacancia transitoria del Presidente será reemplazado
24 por el Vice Presidente y, si éste faltare, por el Tesorero. Si la
25 ausencia, el impedimento o la vacancia del Presidente es definitiva;
26 se estará a lo preceptuado en el artículo treinta y ocho del presente
27 Estatuto.- DECIMOOCCTAVO: En el enunciado del Título Décimo, eliminase
28 las palabras "Y LIQUIDACION". Minuta presentada por el abogado de
29 esta plaza don Francisco Cisternas Fuentealba. En comprobante
30 previa lectura firma el compareciente con la testigo instrumentado



ciento cuarenta y seis

1 señorita Ulda Poblete Belmar. Df copia. Escritura anotada en el Libro

2 de instrumentos públicos de este oficio bajo el número. setecientos

3 veinte. DOY FE.- Enmendado cuatro veces:"agregase": Vale.-

4
5 FRANCISCO CISTERNAS FUENTEALBA

6 C.N.I. Nº [REDACTED]

7
8
9
10 CERTIFICO:Que la presente copias es testimonio fiel de su Original.-

11 COYHAIQUE, 26 DE JULIO DEL 2000.-

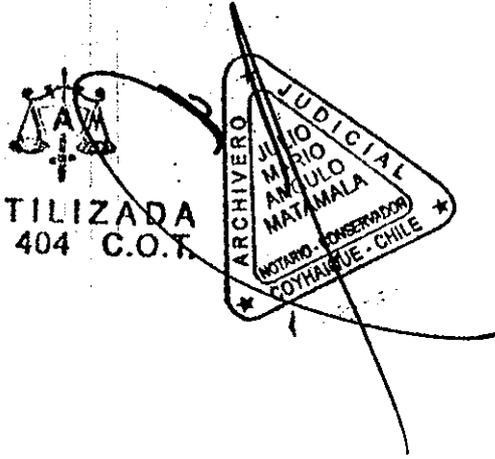
12
13
14 JULIO MARIO ANGULO MATAMALA
15 ARCHIVERO JUDICIAL
16 COYHAIQUE

17 AGASITUMIN
18 JULIO DEL 2000

19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31

... 1974 ...
... 1974 ...

INUTILIZADA
ART. 404 C.O.F.





CERTIFICADO DE DIRECTORIO DE PERSONA JURÍDICA SIN FINES DE LUCRO

Fecha Emisión 04-11-2024

DATOS PERSONA JURÍDICA

INSCRIPCIÓN : N°12855 con fecha 12-11-1990.
NOMBRE PJ : CORPORACION PRIVADA PARA EL DESARROLLO DE AISEN
CODESA
DOMICILIO : COMUNA DE COYAIQUE
COYHAIQUE
REGION DE AYSEN
CORPORACION
NATURALEZA :
FECHA CONCESIÓN PJ : 12-11-1990
DECRETO/RESOLUCIÓN : 01424
ESTADO PJ : VIGENTE

DIRECTORIO

ÚLTIMA ELECCIÓN DIRECTIVA : 15-01-2022
DURACIÓN DIRECTIVA : 3 AÑOS

CARGO	NOMBRE	R.U.N.
PRESIDENTE	ERWIN JONATHAN SANDOVAL GALLARDO	[REDACTED]
VICE-PRESIDENTE	VERONICA MARCELA PAULA VENEGAS QUINTANA	[REDACTED]
SECRETARIO	FABIEN PIERRE MARIE BOURLON	[REDACTED]
TESORERO	PATRICIO ORLANDO SEGURA ORTIZ	[REDACTED]
DIRECTOR	FRANCISCA LORENA VARGAS VALDERRAMA	[REDACTED]
DIRECTOR	XIMENA ALEXANDRA SALAZAR MATURANA	[REDACTED]
DIRECTOR	FLOR DEL CARMEN QUIROZ VIDAL	[REDACTED]
DIRECTOR SUPLENTE	LUIS ALBERTO GOMEZ PARADA	[REDACTED]
DIRECTOR SUPLENTE	CLARA ISABEL VENEGAS VALENZUELA	[REDACTED]
DIRECTOR SUPLENTE	MARIA JOSEFINA RUIZ CATALAN	[REDACTED]
DIRECTOR SUPLENTE	MIRIAM NINOSKA CHIBLE CONTRERAS	[REDACTED]
DIRECTOR SUPLENTE	CLAUDIA ANDREA TORRES DELGADO	[REDACTED]

La información de este certificado, respecto del directorio, corresponde a la última actualización comunicada con fecha 15-01-2022 y que fuera aportada por el Ministerio de Justicia o las Municipalidades del país, según sea el caso.

FECHA EMISIÓN: 4 Noviembre 2024, 22:01.

Exento de Pago
Impreso en:
REGION :

Verifique documento en www.registrocivil.gob.cl o a nuestro Call Center 600 370 2000, para teléfonos fijos y celulares. La próxima vez, obtén este certificado en www.registrocivil.gob.cl.



Timbre electrónico SRCel



Víctor Rebolledo Salas
Jefe de Archivo General
Incorpora Firma Electrónica
Avanzada



REPUBLICA DE CHILE



500592300556

**CERTIFICADO DE VIGENCIA DE
PERSONA JURÍDICA SIN FINES DE LUCRO**

Fecha Emisión 04-11-2024

DATOS PERSONA JURÍDICA

INSCRIPCIÓN : N°12855 con fecha 12-11-1990.
NOMBRE PJ : CORPORACION PRIVADA PARA EL DESARROLLO DE AISEN
CODESA
DOMICILIO : COMUNA DE COYAIQUE
COYHAIQUE
REGION DE AYSEN
NATURALEZA : CORPORACION
FECHA CONCESIÓN PJ : 12-11-1990
DECRETO/RESOLUCIÓN : 01424
ESTADO PJ : VIGENTE

FECHA EMISIÓN: 4 Noviembre 2024, 22:01.

Exento de Pago
Impreso en:
REGION :

Verifique documento en www.registrocivil.gob.cl o a nuestro Call Center 600 370 2000, para teléfonos fijos y celulares. La próxima vez, obtén este certificado en www.registrocivil.gob.cl.



Timbre electrónico SRCel



Víctor Rebolledo Salas
Jefe de Archivo General
Incorpora Firma Electrónica
Avanzada

REQUIERE A SOCIEDAD MINERA PACÍFICO DEL SUR SPA, EL INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “CRECIMIENTO DEL TRANQUE DE RELAVES CONFLUENCIA”, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN

RESOLUCIÓN EXENTA N°741

Santiago, 7 de mayo de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018, N°438, de 2019, y N°1619, también de 2019, todas de esta Superintendencia, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2° Nivel; en el expediente Rol REQ-010-2018; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) es el órgano creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de *“requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.”*

3° Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)”* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada ley establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).

4° Que, por otra parte, requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA, es una medida correctiva ordenada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, y que se adopta a través del inicio de un procedimiento administrativo especial, el cual no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular, en atención al lapso de tiempo en que ejecutó irregularmente su actividad.

5° Que, lo anterior, ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, en el Dictamen N°18.602, de 2017, al señalar que *“(...) es menester puntualizar que la circunstancia que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular”*.

6° Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a la Superintendencia **requerir, bajo apercibimiento de sanción, a Minera Pacífico del Sur SpA., el ingreso al SEIA de las modificaciones del proyecto “Crecimiento del tranque de relaves Confluencia”, las que constituyen un cambio de consideración, de acuerdo al artículo 2° del literal g.1) del RSEIA, y configuran por sí mismas, la tipología de ingreso al SEIA señalada en el literal i.3) del artículo 3° de RSEIA.**

I. **SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL F-057-2015.**

7° Que, con fecha 29 de junio de 2018, mediante la Resolución Exenta N°787, esta Superintendente resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio rol F-057-2015 en contra la Sociedad Contractual Minera El Toqui, requiriéndola, bajo apercibimiento de sanción, a ingresar las modificaciones del proyecto “Crecimiento del tranque de relaves Confluencia” al SEIA, por haber excedido el tonelaje aprobado para el tranque de relaves, contar con una altura de coronamiento que supera en más de 50% lo aprobado para dicho proyecto y haber excedido la vida útil de este en más de tres años.

8° Que, este Superintendente llegó a dicha conclusión, tomando en consideración los hechos constatados mediante la actividad de fiscalización DFZ-2014-2328-XI-RCA-IA, además de lo señalado por el Servicio Nacional de Geología y Minería mediante la Resolución Exenta N°3156 de fecha 30 de diciembre de 2014.

A mayor abundamiento, esta Superintendencia comparó el estado del proyecto de tranque de relaves, con aquel proyecto aprobado mediante la Resolución Exenta N°331/2004 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Aysén, de fecha 5 de mayo de 2004, estimando que el tranque de relaves había sufrido cambios de consideración en razón a la siguiente información:

Tabla N°1: Elaboración propia, Resolución Exenta N°787, de 29 de junio de 2018, p.4		
	Estado actual del tranque	RCA N°331/2014
Toneladas	5.863.662 toneladas	2.284.455 toneladas
Altura de coronamiento	641,5 metros	638 metros
Vida útil (depósito de relaves de el tranque)	Se extendió al menos hasta el último trimestre de 2014	6,1 años (base julio de 2003)

9° Que luego, dicha información se contrastó con los artículos 2° y 3° de RSEIA, analizando la siguiente tipología de ingreso al SEIA:

“Artículo 2.- Definiciones

g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda

i.3. Se entenderá por proyectos de disposición de residuos y estériles aquellos en que se dispongan residuos masivos mineros resultantes de la extracción o beneficio, tales como estériles, minerales de baja ley, residuos de minerales tratados por lixiviación, relaves, escorias y otros equivalentes, que provengan de uno o más proyectos de desarrollo minero que por sí mismos o en su conjunto tengan una capacidad de extracción considerada en la letra i.1. anterior.”

10° Además, con fecha 12 de mayo de 2016, esta Superintendencia dictó la Resolución Exenta N°5/Rol F-057-2015 mediante la cual, le solicitó al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), un pronunciamiento respecto si los hechos constatados en la actividad de inspección y los antecedentes entregados por el Servicio Nacional de Geología y Minería, constituían modificaciones que requerían ingresar el proyecto al SEIA en conformidad al artículo 10 literal i) de la Ley N°19.300, en relación a los artículos 2° letra g) y 3 letra i) del RSEIA. Esto fue respondido por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental el 31 de enero de 2017 mediante el oficio Ord. N°170106 en el cual concluyó que el proyecto “Crecimiento de tranque de relaves Confluencia” **debía haber ingresado al SEIA, teniendo en consideración el artículo 3° literal i.3) del RSEIA.**

II. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA REQ-010-2018.

11° Que, con fecha 27 de julio de 2018, don Esteban Fresno Rodríguez, en representación de la Sociedad Contractual Minera El Toqui, presentó el cronograma de trabajo solicitado, acompañando los documentos asociados al ingreso al SEIA y señalando que serían entregados informes trimestrales de avance y actualización del trabajo. En razón de lo señalado anteriormente, se dio inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA bajo el rol de expediente REQ-010-2018¹.

12° Que, este cronograma de trabajo fue aprobado por esta Superintendencia el 18 de octubre de 2018 mediante la Resolución Exenta N°1310. Luego, con fechas 6 y 30 de noviembre de 2018 y 2 de enero de 2019, el titular presentó los informes trimestrales requeridos.

13° Que, sin perjuicio de lo anterior, con fecha 28 de marzo de 2019, don Jorge Riquelme, en representación de la Sociedad Contractual Minera El Toqui presentó ante esta Superintendencia un escrito solicitando la suspensión de manera transitoria del plazo para realizar el ingreso efectivo del proyecto al SEIA, señalando que "(...) actualmente minera el Toqui se encuentra en un proceso de liquidación que, a partir del 4 febrero recién pasado, dejó en manos de la liquidadora Ried&Camus la administración de la minera, hasta que exista la posibilidad de vender esta unidad económica." En este mismo sentido, el 8 de abril de 2019, don Cristian Franetovic Guzmán, en representación del titular, presentó un nuevo informe de avance y actualización del cronograma de trabajo, reiterando también la solicitud de suspensión.

14° Que, a raíz de lo anterior, mediante la Resolución Exenta N°969 de fecha 5 de julio de 2019, esta Superintendencia requirió a la Sociedad Contractual Minera El Toqui, la siguiente información: i) describir el estado actual de ejecución de su proyecto, especificando si se encontraba en operación o paralizado; ii) señalar en qué estado se encuentran los tramites asociados a la venta de la unidad económica asociada al proyecto; e iii) informar si existe una actualización del cronograma de trabajo presentado indicando la eventual fecha de ingreso del proyecto al SEIA.

15° Que, respondiendo el requerimiento de información, con fecha 19 de julio de 2019, doña María Loreto Ried Undurraga, liquidadora concursal por parte del titular, señaló que el 4 de febrero de 2019 se decretó la quiebra de la Sociedad Contractual Minera El Toqui quedando en manos de la liquidadora la administración de la empresa, imposibilitándolos de generar mayores gastos, deteniendo así los pagos a la Consultora MyMA quien tenía la responsabilidad de generar la información necesaria para el proceso de preparación del instrumento de ingreso al SEIA. Finaliza la liquidadora señalando que "(...) una vez que la liquidadora a cargo comunique a esta Gerencia General los resultados de la venta de la empresa, donde se definirán los nuevos dueños de esta minera, se remitirá una carta informativa a la Superintendencia del Medio Ambiente (...) donde se entregará el detalle de la situación actual de la empresa (...)"

¹ <http://snifa.sma.gob.cl/v2/RequerimientoIngreso/Ficha/25>

16° Que, el 9 de septiembre de 2019 mediante la Resolución Exenta N°1290, esta Superintendencia requirió a la Sociedad Contractual Minera El Toqui, indicar el estado de los tramites asociados a la venta de la unidad económica asociada al proyecto y el procedimiento de liquidación concursal. Esto fue respondido por doña María Loreto Ried Undurraga, liquidadora del titular, solicitando una ampliación de plazo, siendo esta concedida el 30 de octubre de 2019 mediante la Resolución Exenta N°1400.

17° Que, habiendo vencido el plazo otorgado para entregar los antecedentes y habiendo incumplido el titular su obligación dentro del plazo concedido, esta Superintendencia tuvo conocimiento que el nuevo propietario de la Minera El Toqui y el proyecto "Crecimiento del Tranque de Relaves Confluencia", sería la empresa Sociedad Minera Pacífico del Sur SpA. sin haber recibido algún pronunciamiento por parte de dicha empresa y, o por la liquidadora de la empresa Sociedad Contractual Minera El Toqui, por lo que el 23 de enero de 2020, se procedió a requerir la siguiente información a las partes involucradas:

A la Sociedad Contractual Minera el Toqui, se le solicitó nuevamente indicar el estado de trámites asociados a la venta de la unidad económica asociada al proyecto y el procedimiento de liquidación concursal, junto con señalar, en el caso de que el procedimiento haya finalizado, el nombre del representante de legal de la empresa dueña del proyecto. Asimismo, a la sociedad Minera Pacífico del Sur SpA., se le solicitó indicar cual era la relación de dicha empresa como el proyecto Minera El Toqui, acompañando los antecedentes que acreditaran o desvirtuaran lo señalado por dicha resolución de requerimiento de información.

18° Que, con fecha 13 y 14 de febrero de 2020, tanto doña María Loreto Ried Undurraga como don José Tomas Barrios Bustos, en representación de Minera Pacífico del Sur SpA., solicitaron una ampliación de plazo para entregar los antecedentes solicitados, lo cual fue concedido mediante la Resolución Exenta N°373 de fecha 25 de febrero de 2020.

19° Que, a raíz de lo anterior, con fecha 13 de marzo de 2020, don José Tomas Barrios Bustos, en representación de la empresa Minera Pacífico del Sur SpA., informó que mediante escritura pública de 13 de marzo de 2020, ante Notario de Santiago don Iván Torrealba Acevedo -sin acompañar dicha escritura pública hasta la fecha- se suscribió la transferencia de los siguientes permisos sectoriales:

a. Resolución de Calificación Ambiental, emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XI Región de Aysén, Resolución Exenta N°1, de fecha 2 de enero de 2019, "Extensión Vida Útil Mina Concordia", de Sociedad Contractual Minera El Toqui, región de Aysén.

b. Resolución de Calificación Ambiental, emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XI Región de Aysén, Resolución Exenta N°261, de fecha 12 de agosto de 2014, para "Ampliación del Circuito de Recuperación de Oro", de Sociedad Contractual Minera El Toqui, región de Aysén

c. Resolución de Calificación Ambiental, emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XI Región de Aysén, Resolución Exenta N°264, de fecha 20 de marzo de 2009, para "Proyecto Minero Concordia", de Sociedad Contractual Minera El Toqui, región de Aysén.

d. Resolución de Calificación Ambiental, emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XI Región de Aysén, Resolución Exenta N°390, de fecha 14 de noviembre de 2014, para “Ampliación y normalización de almacenamiento de combustible”, de Sociedad Contractual Minera El Toqui, región de Aysén.

e. Resolución de Calificación Ambiental, emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XI Región de Aysén, Resolución Exenta N°380, de fecha 11 de agosto de 2011, para “Ampliación Central Hidroeléctrica El Toqui Ch El Toqui”, de Sociedad Contractual Minera El Toqui, región de Aysén.

f. Resolución de Calificación Ambiental, emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XI Región de Aysén, Resolución Exenta N°775, de fecha 29 de noviembre de 2006, para “Mejoramiento del Circuito de Oro, de Sociedad Contractual Minera El Toqui”, región de Aysén.

20° Que, del análisis de los permisos antes señalados cabe precisar que, la Sociedad Contractual Minera el Toqui desarrolló el proyecto minero El Toqui en la localidad de Alto Mañihuales, ubicada en la comuna de Coyhaique, región de Aysén, centrando su explotación en tres sectores denominados Mina Rosa, Estatuas y Concordia².

Este último contempla en su procedimiento de explotación, el envío del material extraído a una Planta Concentradora³ siendo el objetivo principal del proyecto minero Concordia “(...) *mantener el ritmo de abastecimiento de mineral de la planta concentradora que opera CSMET [Sociedad Contractual Minera El Toqui]*”⁴, cuya vida útil fue extendida mediante la Resolución de Calificación Ambiental N°1/2019 (literal a, considerando anterior).

Luego, la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Crecimiento del Tranque de Relaves Confluencia”, calificada ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°331/2004 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Aysén, de fecha 5 de mayo de 2004, el cual se inserta dentro de las actividades de explotación y procesamiento de mineral que la empresa Sociedad Contractual Minera El Toqui desarrollaba en la localidad de Alto Mañihuales, contemplaba que “[L]a arena de relave se obtiene por medio de clasificación por cicloneo del relave descartado por la Planta Concentradora de la Planta Toqui perteneciente a SCMET (...) El área donde opera el tranque corresponde a los terrenos pertenecientes a SCMET ubicados aproximadamente a 1.500 metros al noreste de las instalaciones de la Planta Concentradora.”⁵

Asimismo, en el Informe Consolidado de Evaluación de dicho proyecto, se señala que el funcionamiento de dicho proyecto “[C]onsistiría básicamente en la conducción de los relaves de la planta de concentrado, hasta el lugar donde se dispone finalmente los relaves, el tranque. (...) El relave es consecuencia del proceso de flotación desarrollado en la planta concentradora, el cual es conducido mediante tubería al tranque de relaves.”

² Anexo E, Declaración de Impacto Ambiental “Proyecto Minero Concordia”, fecha 19 de diciembre de 2008.

³ Informe Consolidado de Evaluación, ítem 1.8.2, fecha 5 de marzo de 2009.

⁴ Resolución de Calificación Ambiental, Resolución Exenta N°264, Comisión Regional del Medio Ambiente, región de Aysén, Ítem 3.7

⁵ Declaración de Impacto Ambiental proyecto “Crecimiento del Tranque de Relaves Confluencia” ítem “Descripción de proyecto”

III. CONCLUSIONES

21° Que, los permisos ambientales asociados a las obras y actividades que se encuentran en elusión al SEIA, no fueron incluidos dentro de los permisos ambientales y/o sectoriales que, según el nuevo titular del proyecto “empresa Minera Pacífico del Sur SpA”, adquirió con posterioridad al proceso de liquidación acontecido con Sociedad Contractual Minera El Toqui.

22° Que por una parte, del análisis de las Resoluciones de Calificación Ambiental señaladas anteriormente y teniendo en consideración que el presente procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA inició como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionatorio en contra la empresa Sociedad Contractual Minera El Toqui por las modificaciones al proyecto “Crecimiento del Tranque de Relaves Confluencia”, junto con las demás actividades mineras que realizaba dicha empresa en la localidad de Alto Mañihuales y por otra parte, al haber recibido la empresa Minera Pacífico del Sur SpA. los permisos sectoriales para ejecutar la actividad en la mina Concordia -lo que involucraría el abastecimiento de la Planta Procesadora y luego la disposición de los relaves en el tranque Confluencia- no cabe más que concluir que la continuidad operacional de la faena minera requiere de las obras que se encuentran en elusión al SEIA.

23° Que, por dicha razón, resulta necesario continuar con el procedimiento de requerimiento de ingreso REQ-010-2018 y requerir a la empresa Minera Pacífico del Sur SpA., cumplir con la obligación de evaluar los impactos ambientales de la actividad realizada en dicho tranque de relaves.

24° Que, de caso contrario, si empresa Minera Pacífico del Sur SpA. se desiste de realizar las actividades relacionadas con el tranque de relaves Confluencia y sus modificaciones, deberá acreditar debidamente dicha situación ante esta Superintendencia.

En este sentido, se deberá explicar cómo se realizaría la continuidad operacional del proyecto, sin las obras y actividades que se encontrarían en elusión al SEIA, exponiendo y adjuntando los antecedentes técnicos y jurídicos que permitan acreditar dicha posibilidad.

25° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, y luego de analizados los argumentos desarrollados por el titular, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: REQUERIR BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN a Minera Pacífico del Sur SpA. Rut N°77.053.711-8, en su carácter de titular del proyecto “Crecimiento del Tranque de Relaves Confluencia” y las modificaciones que lo intervienen y complementan, **el ingreso de tales obras a Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que constituyen un cambio de consideración en los términos del artículo 2° literal g.1) del RSEIA, por configurar, por sí mismas, la tipología de ingreso del literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrolladas por el subliteral i.3) del artículo 3° del RSEIA.**

SEGUNDO: OTORGAR EL PLAZO DE DIEZ (10)

DÍAS HÁBILES, contados desde la notificación de la presente resolución, para presentar a esta Superintendencia, para su revisión y validación, un cronograma de trabajo donde se identifiquen los plazos y acciones en que serán ingresadas al SEIA las modificaciones al proyecto "Crecimiento del Tranque de Relaves Confluencia".

TERCERO: En caso que Minera Pacífico del Sur

SpA. haya desistido perseverar con las obras y actividades que se encuentran en elusión al SEIA, **OTORGAR EL PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, para presentar los antecedentes técnicos y jurídicos que justifiquen dicha decisión y permitan la continuidad operacional del proyecto, según se menciona en el considerando 24 de la presente Resolución.

CUARTO: FORMA Y MODOS DE ENTREGA DE

LA INFORMACIÓN REQUERIDA. Los antecedentes requeridos deberán ser entregados en soporte digital (CD), en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en Teatinos N°280, piso 8, Santiago, o en la Oficina Regional de la SMA de Aysén, ubicada en Aníbal Pinto 142, piso 6 (Edificio Murano), Puerto Montt. Lo anterior deberá ser presentado junto a una carta conductora que haga mención al presente requerimiento y se asocie al proceso REQ-010-2018. No obstante, en caso que a la época de entrega de la información solicitada continúe la emergencia sanitaria, esta podrá ser remitida por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, desde una casilla de correo válida, en el asunto se debe indicar "**CRONOGRAMA Y, O RESPUESTA A SOLICITUD REQ-010-2018**", entre las 09:00 y 13:00 horas del día.

CUARTO: PREVENIR que, de acuerdo a lo

dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice.

QUINTO: OFICIAR al Servicio Nacional de

Geología y Minería, para que se abstengan de otorgar permisos ambientales sectoriales u otras autorizaciones al proyecto, mientras éste no obtenga una Resolución de Calificación Ambiental favorable, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°19.300.

SEXTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN

CONTRA DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
★ SUPERINTENDENTE ★
GOBIERNO DE CHILE
CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



Notificación por carta certificada:

- Empresa Minera Pacífico del Sur Spa., con domicilio en avenida Lo Conti N°920, sector Gultro, comuna de Olivar, región del Libertador General Bernardo O Higgins.

C.C.:

- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Aysén, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

REQ-010-2018

Exp. 10.801/2020